

Reflexiones en torno al procedimiento civil en los tribunales judíos de Aragón (siglo 15) – El aforismo Dina de-malkhuta dina

Miguel Ángel Motis Dolader

This article analyzes the judicial process initiated in 1465 by Aharón Farh against Aharón Çarfati and his son Shelomó, both Jews from Zaragoza. They were accused of not complying with the will granted by Ya 'aqob Çarfati in 1451 in which, except for some legacy in favour of his nephew, established his widow, Nadefa Farh, as the universal heir, who was also sister of the plaintiff. Aharón Çarfati, who ignored an arbitral judgment/sentence given in 1454, which declared a donation as null made in favour of his son, thus infringing the will, which forces legitimate heirs a judicial complaint with the berurim of the aljama, used in trial on first appeal in the Royal Court. All these actions confirm the validity of the axiom dina' de-malkhuta' dina'; while the plaintiff, racione personae, i.e. using subjective elements (both plaintiffs are Jewish), required further rabbinical jurisdiction, the defendant, racione materiae, wanted the Aragonese Laws to apply, known as the Fueros of Aragon, citing objective elements (civil law of the Kingdom).

Hace ya casi cuatro décadas que el catedrático de Historia Medieval de la Universidad de Zaragoza, don José María Lacarra, remitió al doctor José Luis Lacave, adscrito al entonces denominado Instituto Benito Arias Montano, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, un documento aljamiado de 34 folios, redactado en aragonés pero en caracteres hebreos – donde se intercalaban expresiones rabínicas –, que halló al reordenar los fondos del Archivo de Protocolos Notariales de Zaragoza. Dicho legajo contenía las actas de un proceso civil incoado en 1465 ante el tribunal de los *berurim* de la aljama de Zaragoza,¹ en cuya rúbrica constaba: “Aharon Far contra don Aharon Çarfati y Shelomo Çarfati”.²

Este documento permitió al mencionado investigador deducir elementos valiosos de la *praxis* de los tribunales rabínicos de la principal aljama de la Corona de Aragón tras las persecuciones desatadas en 1391.³ Asimismo, advertía que el

- 1 J.L. Lacave Riaño, ‘Pleito judío por una herencia en aragonés y caracteres hebreos’, *Sefarad* 30 (1970), pp. 325-339 & 31 (1971), pp. 49-103.
- 2 M.A. Motis Dolader, *Hebraica Aragonalia: el legado judío en Aragón*, Zaragoza 2004, pieza n°. 13.
- 3 M.A. Motis Dolader, ‘Las comunidades judías del Reino de Aragón en tiempos del papa Benedicto XIII (1394-1423): estructuras de poder y gobierno aljamial’, en *Jornadas sobre el VI Centenario del Papa Luna*, Calatayud 1996, pp. 117-170, Idem,

documento estaba incompleto, ya que carecía de sentencia.⁴

No obstante, recientemente he tenido la oportunidad de localizar un *cisterno* o cuadernillo *in cuarto*, compuesto de 64 folios, en el que se contienen las actuaciones que culminan dicho proceso, dado que el *tracto* judicial se había interrumpido al recurrir uno de los actores ante el soberano.⁵ Además de permitirnos conocer el veredicto en segunda instancia, se incorporan documentos claves para su comprensión,⁶ por lo que considero que nos brinda una magnífica oportunidad para reflexionar, a la luz de los nuevos datos aportados, sobre el proceso civil ordinario y las concomitancias del ordenamiento rabínico y el foral, así como los derechos que ambos tutelan.⁷

Los hechos que originan el litigio traen causa del presunto incumplimiento del testamento de Ya‘aqob bar Aharón ha-Kohén Çarfatí, alias Francés, donde se instituía heredera universal a su viuda Nafeta Farh, con la salvedad de ciertos legados asignados a su sobrino Aharón ha-Kohén Çarfatí. Éste último, en unión de su primogénito Shelomó ha-Kohén Çarfatí, interpusieron una demanda contra la viuda y sus herederos, a saber, Aharón, Sassón y Natán Farh – probablemente hermanos suyos –, instando a las autoridades competentes a decomisar sus bienes.⁸

‘Población, urbanismo y estructura política de las aljamas judías de Aragón en el siglo XV’, *Hispania* 56 (1996), pp. 885-944.

4 Lacave, ‘Pleito’, p. 331.

5 AHPZ., Sección papeles sueltos, 1465, n°. 206.

6 Cfr. Apéndice documental.

7 Pueden considerarse pioneros los trabajos de A. M. Hershman, *Rabbi Isaac ben Sheshet Perfet and his Times*, New York 1943 & A. Neuman, *The Jews in Spain: Their social, political and cultural life during the Middle Ages*, Philadelphia 1942, pp. 112-160.

Diversos supuestos específicos relativos a las aljamas aragonesas han sido analizados por E. Marín Padilla, ‘En torno a una demanda de pago a rabí Açach Arma ante los dayanim. Calatayud (Siglo XV)’, *Michael*, XI (1989), pp. 121-148; A. Blasco, ‘El adulterio de doña Lumbre, judía de Zaragoza: Causas y consecuencias’, *Michael* XI (1989), pp. 99-120, Idem, ‘La autonomía judicial de los judíos de Zaragoza: la normativa de 1376’, *Sefarad* 52 (1992), pp. 323-336; J.R. Magdalena Nom de Deu, *Organización administrativa y judicial de las aljamas hebreas de la Corona de Aragón en el siglo XIV según los responsa de rabí Ishak Bar Seset Perfet*, Madrid 1976; véase también M.A. Motis Dolader, ‘Sistema judicial de las aljamas judías de Aragón en el reinado de Fernando el Católico (1479-1492)’, en *Fernando II de Aragón: El Rey Católico*, Zaragoza 1996, pp. 295-338; Idem, ‘La jurisdicción del Justicia de Uncastillo y la comunidad judía en el siglo XV: la prenda judicial’, *Aragón en la Edad Media* 12 (1995), pp. 201-241.

8 Algunos autores aducen que en su argumentación hubo de invocar el principio talmúdico de que la mujer no hereda al marido [Baba Batra, 108a] – aplicable sólo en caso de abintestación, pues, habiendo documento, prima la voluntad del premuerto [J. R. Magdalena Nom de Deu & M. A. Motis Dolader, ‘Últimas voluntades de los judíos:

En cualquier caso, y dado que el asunto no hacía sino enquistarse, generando lesiones a los legitimarios, se intenta la vía heterocompositiva mediante la designación de árbitros de reconocido prestigio, que ratifican íntegramente las disposiciones *mortis causa*. No habiéndose cumplido los acuerdos adoptados por la comisión de arbitraje – es más, habiéndose vulnerado –, quince años después, Aharón Farh – derechohabiente y/o adquirente de los bienes de su hermana Nadeña Farh – demanda ante el *bet din* a Aharón y Shelomó Çarfati, optándose por su judicialización, que desembocará en el tribunal real en segunda instancia.⁹

Testamento y última voluntad: “metsaveh me-hamat mitah”

El 9 de mayo de 1451 Ya‘aqob Çarfati, alias Francés, judío de Zaragoza, sintiéndose gravemente enfermo, hace llamar a dos correligionarios de la aljama – Josua ben Gamil, hijo de Açach, y Semtob Kohén, hijo de Aym – para que en calidad de testigos certifiquen sus últimas voluntades. El disponente, en plenitud de sus facultades mentales – *su fabla e sus palabras asentadas e çiertas en su boca*¹⁰ –, pero postrado en cama – *enfermo, jitado sobre su camenya* –, aprovecha una de sus frecuentes visitas o bien los convoca expresamente a fin de testar. Conscientes los interpelados de su responsabilidad, tras realizar una somera prueba de cognición – *respuso al si si e al no no* –, certifican su lucidez, *asi como todo ombre sano que va por la carera sobre sus pieder*.¹¹

Su precario estado de salud, socavado quizás por una larga enfermedad que le

testamento de doña Oro, mujer de Samuel Rimok, judía de Monzón’ (en prensa)] – o la existencia de un testamento anterior más beneficioso a su causa, revocado por el presente, de cuya existencia tuvo noticia tras el óbito. Lacave, ‘Pleito’, p. 328.

9 Cfr. Tabla III. Cronología de los hechos documentados objeto de litigio.

10 Asimismo, se emplea comúnmente la expresión: “stando enfermo de mi persona, empero, a nuestro Senyor gracias, en mi buen seso, firme memoria y paraula manifiesta”. M. A. Motis Dolader, ‘Disposiciones “mortis causa” de los judíos de Épila (Zaragoza) en el último tercio del siglo XV’, *Aragón en la Edad Media* 8 (1989), pp. 475-498.

11 De modo similar, en el caso del filósofo rabí Senior ben Meír, judío de La Almunia de Doña Godina, se determinará: “nosotros, los testigos abajo firmantes, testificamos claro testimonio que fuimos a casa del integro, sabio e gran filosofo rabi Senior ben Meír y lo encontramos enfermo y yaciente en su lecho de agonía, y nos dijo que era su voluntad hacer su testamento debido a presunción de inminente muerte y entramos nos en conversacion para probarlo [y ver] si su conciencia le regia y respondió y dijo y contesto a veces si y a veces no, como cualquier hombre sano que por su propio pie camina por el zoco, y respondió y dijo que su voluntad era hacer testamento debido a presuncion de muerte inminente y ordeno y dijo lo que se sigue”. L. Minervini, *Testi Giudeospagnoli Medievali (Castiglia e Aragona)*, Napoli 1992, vol. I, pp. 257-265 y vol. II, pp. 134-145.

hace temer por su vida – *ayo myedo yo que por ventura me puede esdevenir muert sadupta* –, le induce a disponer su patrimonio *por comandar mi casa e por ordenar de mis bienes*. En aras de que su voluntad sea respetada tras su fallecimiento, les ruega que escrituren y rubriquen aquello que verbalmente les transmitirá: *e vos, los testimunyos, esqrevid e robrad e dad a cada huno e huno de los avientes dereyto en ello, segun que ordenare e mandare e lexare*.¹²

El testamento o *tsavaah* se sujeta a regulaciones distintas según la tipología en la que se inscriba – cuyos formularios y cánones fueron fijados en el *Séfer ha-shetarot* de Yehudah bar Barzilay, rabino de Barcelona¹³ –, la cual obedece al estado de salud del causante, aunque puedan argüirse otros criterios.¹⁴

Así, caben tres supuestos básicos: *matenat-bari* (o *tsavaat-bari*), es decir, regalo o donación efectuada por una persona sana;¹⁵ *matenat-shekhiv-me-ra* (o *tsavaat-shekhiv-me-ra*), o sea, regalo o donación de un enfermo grave postrado en cama; o *metsaveh me-hamat mitah*, en el supuesto de que el individuo se encuentre agonizante y su muerte sea un hecho cierto. El caso que nos ocupa se inserta en la tercera rúbrica, ya que ni tan siquiera cuarenta y ocho horas después de otorgarlo, el 11 de mayo,¹⁶ *de aquellya enfermedad muryo e se fuhe a su mundo*.¹⁷

Fiel a una estructura clásica, en primer lugar señala una manda piadosa discreta de veinte sueldos *pro anima sua* en favor de las cofradías asistenciales de la aljama, sin especificar preferencia alguna entre las múltiples opciones con las que contaba, cuya disposición y reparto se encomienda a la libre discrecionalidad de su viuda, Nadeña Fahr, hija del difunto don Çaçón.¹⁸

12 AHPZ., Papeles sueltos, nº. 206, fol. 37v.

13 Edic. de Shelomoh Halberstamm, Berlin, 1893, caps. 11 (*shetar matenat-bari*), 54 (*shetar shekhiv-me-ra*) & 65 (*metsaveh me-hamat mitah*).

14 En puridad existen tres supuestos básicos en que el Talmud considera admisible la instrumentalización de las últimas voluntades de un causante: transmisión de bienes a persona distinta de los herederos legítimos, con la posibilidad de retener el usufructo hasta su óbito; enfermos aquejados de una dolencia de extrema gravedad que les obliga a guardar cama, o en peligro de muerte cierta – por enfermedad o por haberlo dispuesto un tribunal civil –; o por hallarse en trance de realizar una empresa – viaje, aventura, etc. – que encerrara peligro para su vida. M.A. Motis Dolader, *Ordenamiento jurídico de las comunidades judías del Reino de Aragón en la Edad Media (siglos XIII-XV)*, Zaragoza 1997, pp. 2520-2524.

15 Abraham de Draguignano, judío de Marsella, declarará: “sanus mente et in mea bona et sana existens memoria, facio, condo et ordino testamentum meum nuncupativum et meam ultimam voluntatem et bonorum meorum dispositionem et ordinationem ultimam in hunc modum”. J. Shatzmiller, *Shylock Reconsidered: Jews, Moneylending and Medieval Society*, Los Angeles 1992, p. 163.

16 Según otros autores, el fallecimiento se produjo poco antes del 18 de junio. Lacave, ‘Pleito’, p. 327.

17 AHPZ., Papeles sueltos, nº. 206, fol. 46.

18 En la comunidad judía de Zaragoza existe un amplio elenco de cofradías y fraternidades

En segundo término instituye heredera universal a su esposa,¹⁹ tanto en lo referido a los bienes muebles como inmuebles, ajuares, vajillas y enseres – de oro, plata, *arambre*, hierro, cerámica o madera –, activos financieros y dinero en efectivo, sin excepción. Para que no exista duda alguna, enfatiza que sobre *toda cosa que se clamen bienes sia todo de mi mullyer dona Nadefa, la sobredita, por manera que sia senyora sobre ellos e se proveezqua de ellyos e faga de ellyas su propia voluntad pora eredar como qualquiere todo ombre que faze de lo suyo e de su dinero e de su compra*. En suma, *mi voluntad es aquellya que todo sia de ella*. En esta misma rúbrica advierte premonitoriamente que nadie estará legitimado a impugnar esta decisión, ni acudir a la vía contenciosa – *no en judiçio de judios ni en judiçio de las otras jentes* –, oponiéndose de modo expreso a que ninguna persona tenga apetencias vanas y bastardas, pues iría en contra de sus inequívocos deseos: *que ningun ombre en el mundo, judio o de qualquiere de las otras jentes, no meta contrast en su poder ni en poder de los avientes su poder*.²⁰

destinatarias potenciales de esa módica cantidad. Así, la almosna o *heqdesh*; cofradías asistenciales: *Rodfei Tsedeq* o “compaña de la Merce”, “Osei Hessed o “de la caridad” y *Malbisei ‘Arumim* o “vestir desnudos”; atención de enfermos: *Biqur Holim* y *Somerei Holim*; cofradías funerarias: *Kat ha-Qabarim* (“enterrar muertos”) y *Nos ‘ei ha-mitah* (“portadores del ataúd”); *Haburot mitsvah* o piedad sinagoga: *Ashmoret ha-boqer* (“maytinal”) y *Çefarim*; y educativas: *Talmud Torah*. Cfr.C. Burgos, ‘La cofradía de ‘Mal Visar’ de Zaragoza y su censal de Oliete’, *Sefarad* 7 (1947), pp. 147-151 y ‘Cofradías judías de Zaragoza’, *Sefarad* 7 (1947), pp. 369-371; A. Blasco, ‘Instituciones socioreligiosas judías de Zaragoza (s. XIV-XV): sinagogas, cofradías, hospitales’, *Sefarad* 49 (1989), pp. 227-236 & 50 (1990), pp. 3-46 y 265-288; Y.T. Assis, ‘Bienestar social y asistencia mutua en las comunidades judías españolas’, *El legado de Sefarad*, H. Beinart ed., Jerusalén 1992, vol. I, pp. 326-354; M.A. Motis Dolader, *Hebraica Aragonalia: El legado judío en Aragón*, Zaragoza 2002, pp. 77-89.

- 19 Desde la perspectiva de los efectos generados, en la institución *post mortem* el heredero tan sólo se asegura la persistencia de esta cualidad, en cuanto adquirida contractualmente, pero no la titularidad de los bienes, que sigue correspondiendo al instituyente, a quien compete su disponibilidad, aunque sea frecuente pactar la exclusión de esta facultad; mientras que en la institución de presente, el instituido, además de la cualidad de heredero contractual, adquiere derecho actual sobre los bienes, perdiendo el instituyente la facultad de disponer de los mismos, si bien es normal se reserve el señorío mayor, usufructo y administración de los bienes de la casa. En Aragón, cuando los cónyuges no tenían hijos, era frecuente firmar un pacto de hermandad o reciprocidad, instituyendo mutuamente heredero al superviviente. J.M. Enciso Sánchez, ‘El testamento de cónyuges aragoneses sin descendencia que desean instituir herederos el uno al otro’, *Revista de Derecho Civil Aragonés* 2 (1996), pp. 113-128 & M. Martínez Martínez, ‘La institución recíproca de herederos’, en *XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza 2006, pp. 13-56.

20 AHPZ., Papeles sueltos, n.º. 206, fols. 38-38v.

No obstante, asigna determinados legados a su sobrino – la documentación utiliza el término *nieto*, que no debe entenderse como descendiente en segundo grado – Aharón, hijo de su difunto hermano Shelomó, *por ley de erencya*, el asiento o *lugar de posar* que tenía en propiedad en la *sinoga mayor de los ombres, aquy en Çaragoça*. Dicha cadira se ubicaba en el sector de Azarías Çarfatí, flanqueada por el sitio de Çaçón Fara, hijo de don Açach, y Shelomó Gallur, *alto e baxo, con el pollo e con la tiera, con los fustes e con las pieras*, al tratarse de un banco corrido trazado sobre una de las paredes del edificio. La transmisión se realiza en régimen de plena propiedad – dado que su distribución en el microespacio sinagoga es relevante, en ocasiones su asignación se encomienda a comités especiales o se promulgan *haskamot ad hoc*,²¹ siendo un bien cotizado,²² al punto de que su compraventa está regulada por leyes específicas (*bar-mizrah*) que garantizan, por ejemplo, el derecho de retracto de los vecinos colindantes²³ –, *a su propya*

21 Un *responsum* rabínico remitido al *nasí* de Zaragoza Benvenist de la Caballería en torno al año 1404, se hace eco de una *haskamah*, aprobada por la comunidad recientemente, con ocasión de la distribución de dichos asientos. Con este fin se había elegido a tres hombres virtuosos, cuya resolución era vinculante y acarrea una multa de 50 dineros – algo más de 4 sueldos – a los contumaces. La distribución sólo fue contestada por tres personas que, para no crear más problemas – aunque de hecho los creaban paladinamente –, se sentaron en los bancos pequeños destinados a los más jóvenes y a los pequeños, esto es, a los jóvenes que no eran todavía *benei mitsvah*, por tanto menores de trece años. El consejo, instancia por encima del adelantazgo, compuesto por nueve miembros, ratifica este reparto, tras haber transcurrido un año, advirtiendo con penas de *herem* y *nidui* a los recalitrantes. El *çofer* de la aljama, rabí Abraham, eleva a escritura pública el acuerdo firme. Esta vez son cinco los que disienten de la resolución, elevando una súplica al baile. M.A. Motis Dolader, ‘Nuevas aportaciones sobre los judíos de Borja (siglos XIV-XV)’, *Cuadernos de Estudios Borjanos* XLVI (2003), doc. 34.

En este mismo orden de cosas, transcurriendo el año 1455, el baile interviene en el nombramiento de una comisión de expertos para que resuelva las diferencias suscitadas entre Mossé Façan y Soli, viuda de Abenyamin, habitantes en la aljama de Murviedro. J. Hinojosa Montalvo, ‘Los judíos del reino de Valencia durante el siglo XV’, *Historia Medieval. Anales de la Universidad de Alicante* 3 (1984), p. 156.

22 En la aljama de Jaca el valor medio de compraventa oscila entre 75 y 100 sueldos [M.A. Motis Dolader, ‘Reflexiones en torno a las sinagogas de la judería de Jaca en la Edad Media’, *Aragón en la Edad Media* 10-11 (1993), pp. 641-661], mientras que en Tortosa, los precios varían entre 10 y 30 florines. M. Grau i Montserrat, ‘Vendes de seients de la sinagoga de Tortosa: Els protagonistes (s. XIV)’, *Quaderns d'Història Tarraconense* 5 (1985), pp. 8-21.

23 Cuando no son objeto de retribución regia por los servicios prestados, como en 1347 en que el monarca confiere a Gadella Avenarama los derechos sobre dos asientos vacantes en la sinagoga de Calatayud a perpetuidad. F. Baer, *Die Juden im christlichen Spanien: Aragon und Navarra*, Berlin 1929, p. 318.

*voluntad, como todo ombre que faze de lo suyo e de su dinero e de su conpra, pora eredar e pora fazer eredar.*²⁴

Asimismo, aunque *apres dias de mi mullyer*, que mantendría el usufructo mientras viviera,²⁵ le lega las casas y habitaciones que poseía en la judería o *baryo de los judios*,²⁶ adquiridas en su momento a rabí Ya‘aqob Çarfatí, flanqueadas por el callizo de las casas de don Namen Gotina y el callizo de las casas de don Shelomó Benábez, los cuales abocan a la carrera de San Gil, con la salvedad de una estancia cuyas ventanas abren sobre el primero de los viales señalados.²⁷ Para evitar equívocos especifica que se trata del ámbito delimitado entre un pilar y la pared que discurre entre las casas de don Jucef de Veha, con una longitud de tres codos, medida imperante en la ciudad,²⁸ siendo el espacio restante para su cónyuge exclusivamente, cuya cambra presenta, incluyendo los dos sectores, un total de nueve vigas.²⁹

24 AHPZ., Papeles sueltos, nº. 206, fols. 40-40v.

25 La viudedad foral, invocada frecuentemente por testadores judíos aragoneses a causa de la tutela que aporta sobre la mujer y los hijos menores de edad, es una institución de Derecho de familia meticulosamente regulada en los fueros. Cfr. J. Arregui Gil, ‘El derecho expectante de viudedad y los bienes muebles’, *Anuario de Derecho Aragonés* 14 (1968-1969), pp. 536-540; J.L. Batalla Carilla, ‘El derecho expectante de viudedad y la disposición de bienes inmuebles por los cónyuges: desde las Observancias hasta hoy’, *Revista de Derecho Civil Aragonés* 3 (1997) pp. 125-134; J. Bergua Camón, ‘La viudedad en nuestro derecho foral’, *Anuario de Derecho Aragonés* 13 (1965-1967), pp. 418-421; L. Camón Aznar, ‘Naturaleza jurídica de la viudedad aragonesa’, *Anuario de Derecho Aragonés* 14 (1968-1969), pp. 540-543; M. C. García Herrero, ‘Viudedad foral y viudas aragonesas a finales de la Edad Media’, *Hispania* 184 (1993), pp. 431-450; F. de A. Sancho Rebullida, ‘La viudedad y el derecho expectante de viudedad’, en *Primeros Encuentros del Foro de Derecho aragonés*, Zaragoza, 1992, pp. 65-72 & R. Zapatero González, ‘De la viudedad foral’, en *Actas de Derecho Civil Aragonés*, Jaca 1986, pp. 199-242.

26 Rara vez se emplea el cultismo *hebreísmo* o *ebreísmo*, como sucede, asimismo en Jaca, Barbastro, Monzón o Alcañiz. M.A. Motis Dolader, *Los judíos de Monzón y la Orden de San Juan de Jerusalén (1317-1492)*, Zaragoza 2006, p. 92.

27 Los microespacios o habitaciones que integran las viviendas se insertan unos en otros, sin dibujar un plano ortogonal sino proteico e irregular. P. Gay Molins, ‘Datos sobre la judería nueva zaragozana en 1492 según un protocolo notarial’, *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita* 31-32 (1978), pp. 141-182, Idem, ‘Aportaciones al estudio de la judería nueva zaragozana’, en *X Congreso de Historia de la Corona de Aragón. La ciudad de Zaragoza en la Corona de Aragón*, Zaragoza 1984, pp. 327-335.

28 El codo o vara aragonesa equivalía a 769 mm. P. Lara Izquierdo, *Sistema aragonés de pesos y medidas: La metrología histórica aragonesa y sus relaciones con la castellana*, Zaragoza 1984, p. 196.

29 AHPZ., Papeles sueltos, nº. 206, fol. 41v. Las viviendas de la judería nueva, al igual que la situada intramuros, presentan reducidas dimensiones a causa de la presión demográfica que atraviesa y la limitada capacidad de edificabilidad existente en el siglo

Por otro lado, encomienda a su viuda el pago de la soldada de una moza de servicio, llamada Orico, hija de Alazar Dary, habitante en Pina – localidad que según las *takanot* de 1304 se integra en la *collecta* de Zaragoza³⁰ –, por los servicios prestados en su domicilio, lo que muestra cierto nivel de vida.³¹ Estos contratos de servicio doméstico, que implican a las niñas de las familias menos acomodadas, son muy comunes en la aljama, permitiendo a las interesadas no sólo recibir alimento, alojamiento y una educación acorde con su condición, cuanto acumular unos recursos mínimos de cara a la dote de su futuro matrimonio al cumplir la mayoría de edad, siendo que posiblemente sus padres no se la podían procurar.³²

En evitación de problemas venideros subraya que la escritura pública deberá expedirse según las directrices emanadas de consejeros cristianos y judíos, cuantas veces fuere menester, hasta que devenga clara y firme, siendo válida ante los tribunales hebreos o gentiles. Figura como fecha de expedición el 9 de mayo de 1451 de la era común, esto es, el 8 de Siván del año 5211 de la Creación del mundo.

Vía extrajudicial: "amigables componedores"

Transgrediendo lo estatuido en el testamento, y aplicando una interpretación torticera de éste, el 1 de enero de 1454 Aharón Çarfatí dona a su hijo Shelomó unas casas en la judería, en el barrio de *Gibamillyos*³³ – confrontantes con casas de don

15. P. Gay Molins, 'Las viviendas en la judería nueva', en *X Congreso de Historia de la Corona de Aragón. La ciudad de Zaragoza en la Corona de Aragón*, Zaragoza 1984, pp. 335-343.

De un estudio realizado en la judería de Uncastillo, en el que utilizo las fuentes catastrales y el plano parcelario de la villa, en que existe una notoria concordancia entre el número de viviendas existentes en el período previo a la expulsión, se deduce que los alzados de las viviendas cuentan, en tres de cada cuatro casos, con dos niveles, incluyendo el firme, mientras que el espacio habitable en planta asciende a 27 metros cuadrados, reduciéndose a 14 metros cuadrados si se ha dividido en sendas mitades, y 8 metros cuadrados cuando se fracciona en tres unidades familiares elementales. M.A. Motis Dolader, *Los judíos de Uncastillo en la Edad Media (siglos XI-XV)*, Zaragoza 2007, vol. 1, pp. 105-113.

30 En este enclave del Valle del Ebro destacan junto con Pina, las localidades de Quinto y Sástago. M.A. Motis Dolader, 'La minoría judía en la Comarca del Bajo Ebro', en *La Comarca de la Ribera Baja del Ebro*, Zaragoza 2005, pp. 119-124.

31 AHPZ., Papeles sueltos, n.º. 206, fol. 45.

32 M.A. Motis Dolader, 'Perfiles profesionales y actividad sociolaboral de la mujer judía en la Corona de Aragón en la Edad Media', en *Mujeres de Sefarad: De las aljamas de Sefarad al drama del exilio*, Toledo 2008 (en prensa).

33 En la Baja Edad Media presenta numerosas grafías, dependiendo, quizás, de la

Jucef de Veba, casas de don Nahamen Gotina y casas de don Shelomó Benábez, las cuales abocan a dos callizos sin salida, el primero que da nombre a ese sector del barrio, y el de Shelomó Benábez, tomado del morador de la vivienda que tiene entrada por él –, procedentes de la herencia de su tío Ya‘aqob Çarfatí, hijo de Aharón, hecho que dos días después lo traslada a la viuda su procurador Abraham Nagares, ante lo cual la interpelada no sabe qué responder. Según se deduce de las coordenadas que describe, el inmueble se situaba en las inmediaciones de la vía de acceso a la judería desde la puerta próxima a la iglesia de San Gil, que discurría, pese a su reducida longitud, por la parroquia homónima y la de San Andrés.³⁴

Además, incluye cualquier expectativa futura que se derive del testamento, en otras palabras, *todo el dereyto e çosmesion que es e se espera pora seyer a el en todos los bienes que lexa don Jacob, el sobredito plata o valua de plata, posesion o moble, e toda cosa que se clamen bienes*, disposición ésta mucho más discutible y que engendrará este intenso litigio.³⁵

1. *Compromiso amigable: “sobre los diez mandamientos de la Ley de Moysen”*

La complejidad que todo procedimiento judicial entrañaba, condujo a intentar la vía heterocompositiva, designando una tríada arbitral integrada por Martín de Lanuza, caballero, receptor y baile general de Aragón, Moshé Argilet, judío de Huesca, y Abraham Paçagón, judío de Calatayud, personajes prominentes de sus respectivas comunidades, lo que demuestra que las diferencias existentes precisaban de una autoridad moral de gran ascendiente sobre los controvertientes.

El acto de la firma del compromiso, en el que concurren, de una parte, Nadeña Farh, viuda de Ya‘aqob Çarfatí, Aharón Farh, Çaçón Farh y Natán Farh, y, de otra, Aharón Çarfatí, se formaliza el miércoles 26 de febrero de 1454, declarando como causa litigiosa *el testament, siquiere ultima voluntad o disposicion de los bienes que fueron del dito Jaco Cohen*, así como cualesquiere *otros pleytos, questiones, debates et controversias que entre las ditas partes et cadauna dellas eran movidas*, tanto de naturaleza civil como criminal.³⁶ Los nominados *supra* son investidos de poder bastante como para condenar o absolver a la luz de las pruebas presentadas,

intelección auditiva del notario o el escribano que transcribían un término poco común para ellos. Así, “Chevamillos”, “Chivamillos”, “Jehaminos”, “Chevanillos”, “Chevamillyos”, “Chevaminos” o “Jibamillos”. A. Blasco, *La judería de Zaragoza en el siglo XIV*, Zaragoza 1988, p. 73.

34 Blasco, *La judería*, pp. 74-75.

35 AHPZ., Papeles sueltos, n.º. 206, fols. 47-47v.

36 La misma preocupación que la mostrada por Shelomó Axani, judío de Daroca, quien “estando enfermo, empero en mi buen sesso, firme memoria e palaura manifiesta, queriendo que quando quiere que nuestro Senyor de mi ordenara sobre mis bienes pleyto, question alguna no haya”. AHPZ., Protocolo de Alamán Giménez de Vera, Daroca, 1473, fols. 48v.-49.

sin necesidad de darles trámite de audiencia o, en su caso, pudiendo citarles tanto en jornada feriado como festiva, de día o de noche, *estando en pïedes o asentados, o como bien visto les sera*, sin las formalidades que el Derecho exige, ya que se trata de una vía paccionada y voluntaria.³⁷

Se determina un período máximo de resolución de tres días, si bien se atribuyen una amplia discrecionalidad para enmendar o corregir la sentencia total o parcialmente, una vez emitida, sin límite temporal. Eso sí, es *conditio sine qua non* que sea adoptada por unanimidad, *todos concordés et alguno dellos no discrepant*, no permitiéndose votos particulares; desde ese momento devendrá firme – *perpetuament romanga en su plena, firmeza e valor* –, con las cautelas señaladas.³⁸

En lo que afecta a los comprometidos, *conviniéron, seguraron et se obligaron loar, aceptar, aprobar, emologar, tener, servir e con efecto cumplir et haver por firme* el fallo que se derive de sus actuaciones. Si alguno contravenía sus resoluciones, abonará una multa de doscientos florines – divididos en tres tercios, que engrosarían las arcas del rey, la parte acatante y los árbitros –, *quantas vegadas sera fecho o venido contra lo sobredito*. Realmente era una cuantía disuasoria – ¿o sólo simbólica? – que pocas familias podrían permitirse, a riesgo de perder gran parte de su patrimonio. En cualquier caso, era legítimo que se invocara en futuros procesos, siendo *paguaderos por aquella part qui contra lo sobredito havra contravenido*.³⁹

En *tracto* sucesivo se incluyen determinadas cláusulas tendentes a garantizar su estricto cumplimiento. Una de ellas radica en el expreso desistimiento de cualquier acción judicial tendente a revocar o recurrir el fallo, *et contra aquellas no fazer ni venir*, amén de que no invocarán el ordenamiento foral ni el rabínico para inhibirse de su cumplimiento – *ni a firmas de dreyto, inhibiciones de aquellas, ni excepciones o defensiones que de fuero o observancia del regno o ley et techanas de judios*⁴⁰ –, exponiéndose a las sanciones descritas. A tal fin se comprometen a designar bienes muebles de su propiedad, *franquos, quitos et desembargados*, equivalentes a dichas sanciones – susceptibles de ser subastados y ejecutados sin atenerse a las

37 AHPZ., Papeles sueltos, nº. 206, fols. 5-7v.

38 AHPZ., Papeles sueltos, nº. 206, fols. 7v.-8v.

39 AHPZ., Papeles sueltos, nº. 206, fols. 9-9v.

40 Los foristas establecen una amplia tipología de excepciones, así, *dilatariis, nullitatis, legis, solutionis, compensationis, contra instrumenta opponendis*, etc. J. Sessé Piñol, *Inhibitionum et Magistratus Iustitiae Aragonum, Tractatus in quo de inhibitionibus et executione privilegiata*, Barcinonae 1608, pp. 359-454 & M. del Molino, *Repertorium Fororum et Observantiarum regni Aragonum, una pluribus cum determinationibus consilii Iustitiae Aragonum, practicis atque cautelis eiusdem fideliter annexis*, Cesaraugusta 1585, fols. CXXIV-CXXVIII.

formalidades prescritas en el fuero –, de modo que sus responsabilidades civiles quedasen cubiertas.⁴¹

La renuncia se hace extensiva a los jueces ordinarios, bien judíos bien cristianos, sujetándose a lo acordado por el rey o su lugarteniente, el gobernador, el justicia de Aragón o el zalmedina, quienes estarán obligados a convalidar lo acordado en la resolución arbitral, en cuanto adquiere rango de *cosa juzgada*.⁴² Asimismo y como cautelas complementarias, realizan un juramento formal *sobre los diez mandamientos de la ley de Moysen*, tomando *quinyan*, *segunt ley de judios*, a Sento Kohén.⁴³

El *quinyán* es un instituto específico del Derecho talmúdico, equivalente a la fianza foral, cuando ambos actores son judíos. Constituye una fórmula ritual que formaliza la transferencia de un título de propiedad,⁴⁴ una transacción o un compromiso que exige un aval personal o material – simbolizado por un objeto que hace irreversible la *traslatio*⁴⁵ –, refrendando la lealtad y fidelidad a lo pactado.⁴⁶

Ambas salvaguardas incrementan la gravedad de un posible ilícito, elevando lo que *a priori* constituiría un mero desacato a la categoría de perjurio, delito contemplado por el ordenamiento hebreo⁴⁷ y el cristiano: *qualquiere de las ditas partes que contraviniesse o contrafziessse, corriese o fuesse enconrrida en pena de perjurio e infame, et encorrida cadauna dellas en aquella pena et penas que perjurio de fuero et de observança del Regno et segunt Ley de judios*.⁴⁸

El pecado – que no remite a una conciencia individual, ya que se trata de una noción ajena a la mentalidad de la época – se sitúa en un marco de transgresión severa que afecta internamente al Derecho e interviene en el orden social; no todas las acciones punibles son delito, pues existen meras contravenciones de la norma.⁴⁹ Así, la ley penal tiene una naturaleza moral – imperativo de lo justo y

41 AHPZ., Papeles sueltos, n.º. 206, fols. 9-14v.

42 Se trata de una excepción que entraña una función negativa o excluyente de un segundo proceso declarativo. M.A. Motis Dolader, ‘Procesos de ejecución de deudas sustanciados ante los justicias locales en Aragón (s. XV)’, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense* 26 (1993), pp. 368-69.

43 AHPZ., Papeles sueltos, n.º. 206, fols. 14v.-17v.

44 Los documentos coetáneos emplean expresiones similares como *quinyán gamur a ritu de jodios* o *quinyan complido, segund ley de judios*. Motis, *Los judíos de Uncastillo*, vol. 2, docs. 226, 349, 383, 803, 1010 y 1116.

45 J. Castaño, ‘Los documentos hebreos de León en su contexto prenotarial’, en *Judaísmo Hispano: Estudios en memoria de José Luis Lacave Riaño*, Madrid 2002, vol. II, p. 463.

46 Ruth, 4: 7.

47 S.M. Passamaneck, ‘The Concept of Crime in the Jewish Tradition’, en *Crime and Punishment in Jewish Law*, New York 1999, pp. 3-21.

48 AHPZ., Papeles sueltos, n.º. 206, fols. 17-17v.

49 M.A. Motis Dolader, ‘Reflexiones en torno a la penología hebrea en los reinos

prohibición de lo injusto – y penal *stricto sensu* – susceptible de sanción –; la ley obliga externamente bajo pena temporal, y moralmente bajo pena de conciencia.⁵⁰

En este sentido, ya desde el Derecho romano, el juramento actúa como garantía de un contrato de fidelidad que da firmeza a los acuerdos,⁵¹ bajo penas temporales y espirituales. Habiéndose realizado sobre los mandamientos de la Ley de Moisés,⁵² se pone a Dios como testigo y garante del cumplimiento leal de lo manifestado; su quebrantamiento supone el anatema.⁵³ Ergo, el juramento se colige como una *ley*, que en términos de *Derecho* obliga en conciencia y ante Dios.⁵⁴

2. Arbitral sentencia: “por bien de paz et concordia”

El fallo se produce el viernes, 1 de marzo de 1454. En calidad de *arbitros arbitradores et amigables componedores*, se pronuncian, *en virtut del dito compromís*, con el fin de obtener la concordia entre las partes, tras asesorarse por expertos judíos, *havido de consello de savios rabis et judios peritos sobre las anteditas cosas*, tal y como determina la legalidad vigente, y oídas las alegaciones de los interesados. Su pronunciamiento versa *sobre el testament, siquiere ultima voluntat o disposicion de los bienes*, escriturado por el notario Martín de Aluenda, el cual es ratificado en todos sus extremos, pues *finque en su plena firmeza et fortitut*.⁵⁵

En primer lugar resuelven que todos los inmuebles legados a su sobrino Aharón Çarfati deberán serle transferidos íntegramente en propiedad a la muerte de Nadefa Farh, sin que ésta pueda disponer de ellos en modo alguno, ya que cuenta sólo con el usufructo viudal. En cuanto al asiento de la sinagoga mayor

hispanicos: delito de lesiones’, *Ivs Fugit. Revista Interdisciplinar de Estudios Histórico Jurídicos* 2 (1993), pp. 237-268.

50 M.A. Motis Dolader, *Pecado y sociedad en Aragón (ss. XV-XVI)*, Zaragoza 2002, p. 79.

51 *Digestum*, 3,2,21 & *Codex*, 2,4,4.

52 Motis, *Ordenamiento*, pp. 1708-1719.

53 Este delito, según se deduce de la documentación del Maestre Racional de Valencia relativa al último tercio del siglo 14, refleja una incidencia que no supera el 3% de la tipología delictual. T. López i Pizcueta, ‘Delictes dels jueus valencians: 1370-1371’, en *Ir. Colloqui d’Història dels jueus a la Corona l’Aragó*, Lérida 1991, pp. 221-238; R. Magdalena Nom de Deu, ‘Delites y “calonies” de los judíos valencianos en la segunda mitad del siglo XIV (1351-1384)’, *Anuario de Filología* 2 (1976), pp. 181-225 y “Calònies” de los judíos valencianos en 1381’, *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura* 54 (1978), pp. 156-66.

54 El judaísmo sitúa entre los valores inviolables los que atentan contra la vida, la salud y la seguridad. La noción religiosa forma su sustrato; no sólo es la sociedad o el individuo el agredido, también lo es Dios, en cuanto Ser Supremo. En los asuntos criminales, Dios o la religión ocupan el lugar de la sociedad o de la aljama. M. Waxman, ‘Civil & Criminal procedure of Jewish Courts’, en *Studies in Jewish Jurisprudence*, New York 1971, pp. 184-185.

55 AHPZ., Papeles sueltos, nº. 206, fol. 26v.

de los hombres de la judería de Zaragoza,⁵⁶ la poseedora contaba con un plazo de tres días para librar todos los derechos que concurrían en éste. Asimismo, y por motivos que desconocemos, a cuenta del caudal relicto, le pagará cien sueldos al mencionado Aharón Çarfati, fraccionados en dos tandas, la primera dentro de seis meses y la segunda en un año.⁵⁷

Al propio tiempo, determinan que todas las disposiciones *mortis causa* debían respetarse *in integrum*, así como el destino de los bienes afectados y sus beneficiarios, manifestando literalmente: *todos los otros bienes, casas, heredades, hedificios, ropas, johias et otros bienes et cosas que fueron del dito Jaco Cohen, alias Frances, quondam, de los quales et de las quales ordeno en el dito su testament et voluntad, sian et finquen en poder de aquel o aquellos que el dito Jaco, quondam, los lexo*. En este considerando se contemplan, claro está, los derechos adquiridos por la viuda, inatacables por cualquiera de los legitimarios. La perfectibilidad de estas restituciones deben producirse en un plazo de tres días.⁵⁸

Si se hubiera efectuado cualquier tipo de transmisión, onerosa o gratuita, que vulnerara los principios informantes del epígrafe anterior – *se trobara alguna de las ditas partes haver fecho alguna transportacion, vendicion o alineacion a qualquiere persona del mundo, del dreyto que les pertenecia o podia pertenecer en et sobre los ditos bienes* – será declarada nula de pleno derecho, requiriéndose a los compromisarios que revocaran unos títulos y derechos a los que no había lugar, apercibiéndoles caso de no hacerlo *motu proprio* en ocho días hábiles. Obsérvese que esta disposición será capital en el desarrollo de los acontecimientos ulteriores.⁵⁹

Cada uno de los actores hará frente a los gastos procesales que hubieran desembolsado antes de acudir a la vía paccionada, prohibiéndose, por ende, futuras acciones judiciales. Éstos se absolverán mutuamente, desistiendo de pretensiones ulteriores ante cualquier magistrado, *assi de christianos como de judios*, disponiendo de otros ocho días para que así sea.⁶⁰

Por último, y amén de asignarse un par de pollos respectivamente en calidad de honorarios – que reciben en el acto –, y seis reales al notario, pagaderos por cada uno de los comprometentes en no más de cuatro días, se reservan un año para enmendar o corregir alguno de sus artículos.⁶¹

El día 7 de marzo, casi una semana después, el notario convoca a las partes implicadas y procede a la lectura formal de la resolución, tras lo cual todos ellos,

56 M.A. Motis Dolader, *La expulsión de los judíos del reino de Aragón*, Zaragoza 1990, vol. 2, pp. 105-111.

57 AHPZ., Papeles sueltos, n.º. 206, fols. 22-25.

58 AHPZ., Papeles sueltos, n.º. 206, fols. 25v.-26v.

59 AHPZ., Papeles sueltos, n.º. 206, fols. 27-27v.

60 AHPZ., Papeles sueltos, n.º. 206, fols. 27v.-30

61 AHPZ., Papeles sueltos, n.º. 206, fols. 31-31v.

sin excepción, *loharon et aprovaron en todo et por todas cosas la dita et preinserta sentencia arbitral et cosas en aquella contenidas*, sometiéndose *ipso facto* a las penas contempladas en el compromiso, siempre y cuando lo incumplieran. Formalmente declara zanjada cualquier disputa que enfrentara a ambas familias y restauraba la paz.⁶²

Pese a su acatamiento inicial de la sentencia arbitral, Aharón Çarfati, litigante temerario, como se advertirá más tarde, no había revocado la donación precedente realizada once años después, ya que permanecían los bienes decomisados. Por ello, Aharón Farh – derechohabiente o adquirente de los bienes de Nadefa Farh – interpone una demanda ante el tribunal de la aljama contra los susodichos Aharón y Shelomó Çarfati, dando lugar a la apertura de un sumario instruido entre el 5 de mayo y el 8 de septiembre de 1465.⁶³

*Primera instancia: “berurins e jutges de la aliama”*⁶⁴

Las aljamas cuentan con jurisdicción propia, que comienza a reconocerse tímidamente en los primeros estadios constitucionales,⁶⁵ lo que les faculta para dictar resoluciones judiciales de conformidad con su ordenamiento jurídico,⁶⁶ atendiendo al principio de personalidad de las leyes, en los supuestos en que ambos litigantes sean judíos y que la sustancia procesal afectase al *corpus* talmúdico,

62 AHPZ., Papeles sueltos, nº. 206, fols. 33v.-35v.

63 En el tomo del sumario se distinguen, desde una perspectiva paleográfica, cuatro tipos de escritura, dado que el tribunal decanta por la aportación de pruebas documentales frente a las comparecencias testificales, medios por excelencia en la determinación de la naturaleza de los hechos. J. Martínez Gijón, ‘La prueba judicial en el Derecho territorial de Navarra y Aragón durante la Baja Edad Media’, p. 28.

Así, el núcleo está redactado por el escribano del tribunal – Sem Tob ha-Kohén –; la segunda mano corresponde a uno de los litigantes – Aharón Farh – autor de las cédulas presentadas ante el tribunal, donde se contienen la demanda y las alegaciones que avalan sus pretensiones. Por su parte, la argumentación de los demandados constituye la tercera mano identificable. La última de las grafías, en fin, corresponde a Abraham Leví, uno de los testigos comparecientes. Es interesante, en este orden de cosas, cómo se alude a rabí Yosef Albargeloní, encargado de verter los documentos hebreos a lenguas romances para hacerlas inteligibles a los tribunales de justicia cristianos. Lacave, ‘Pleito’, p. 327.

64 Cfr. Tabla I. Proceso en primera instancia celebrado ante los *berurim* de la aljama de Zaragoza.

65 M.A. Motis Dolader, ‘Contexto histórico-jurídico de los judíos del Reino de Aragón (ss. XI-XII): pluralidad normativa y preconfiguración de las aljamas’, en *Estudios sobre Pedro Alfonso de Huesca*, Huesca 1996, pp. 56-72.

66 S. Morell, ‘The Constitutional Limits of Communal Government in Rabbinic Law’, *Jewish Social Studies* 33 (1971), pp. 87-119.

es decir, que por su naturaleza existieran elementos subjetivos u objetivos que permitieran invocarlo.

Las *takanot* de 1415,⁶⁷ texto vigente en la aljama, salvo modificaciones transaccionales, establecen que el tribunal de los *berurim* constará de cinco miembros *que sepan leyr ebrayco e roborar*⁶⁸, uno de los cuales a propuesta de la familia Alazar, y los cuatro restantes entre los judíos de condición o pecheros,⁶⁹ con el concurso y beneplácito de los adelantados, siendo promovidos al cargo anualmente en los ocho días posteriores a la constitución del gobierno comunitario. Si estos últimos no llegaran a un acuerdo en el plazo establecido, la elección correspondería a los consejeros.⁷⁰

En cuanto a su actividad jurisdiccional, contempla que *segunt contiene el privilegio de la judicatura que la dita aliama tiene del senyor rey*, celebren audiencia tres días por semana o, cuando menos, dos, bajo multa de quinientos sueldos destinados a las arcas del Patrimonio Real y de la almosna de la aljama, por partes iguales.⁷¹ Según se deduce de las actas, se observa escrupulosamente esta disposición, ya que de las trece sesiones celebradas, seis se convocan en domingo y las siete restantes en miércoles.⁷²

1. Apellido: “*clamos e querellas*”

El procedimiento es incoado el domingo, 5 de mayo de 1465, en que el *saliah* o alguacil del juzgado, Abraham Hobes, declara ante los magistrados del *qahal* (*ha-berorim ha-dayanim*) que había citado personalmente a don Aharón Çarfati ha Kohén así como a su hijo Shelomó ha Kohén Çarfati – en este último caso la notificación se cursa a su mujer, al encontrarse ausente –, en sus respectivos domicilios, a instancia de la demanda interpuesta – *clamos y querellas* – por

67 La potestad jurisdiccional sufre un truncamiento en junio de 1415, como consecuencia de la bula de Benedicto XIII, en virtud de la cual Fernando I dejó sin efecto el reglamento de 1376. Sin embargo, esta *vacatio legis* fue transitoria. A. Blasco, ‘La autonomía judicial de los judíos de Zaragoza: normativa de 1376’, *Sefarad* 52 (1992), pp. 323-336; F. Vendrell Gallostra, ‘En torno a la confirmación real de la pragmática de Benedicto XII’, *Sefarad* 20 (1960), pp. 319-51.

68 En regulaciones anteriores, las exigencias que se asignan a los dos *dayanim* son rigurosas, al punto de que deben ser, o debieren ser, “prehomens dels millors e pus savis de la aljama”. F. Baer, *Die Juden*, doc. 189.

69 M.A. Motis Dolader, ‘Régimen fiscal de las comunidades judías de Aragón en la Baja Edad Media: la aljama de Huesca en el siglo XIV’, en *Homenaje a Alfonso García Gallo*, Madrid 1995, pp. 489-499.

70 F. Vendrell, ‘Al margen de la organización de la aljama judaica de Zaragoza’, *Sefarad* 24 (1964), § 28.

71 Ibidem.

72 Tabla I. Proceso en primera instancia celebrado ante los *berurim* de la aljama de Zaragoza.

Aharón Farh.

En el escrito de *petitio* – que responde a una serie de formalidades, entre las que cabe señalar que el interponente jura la veracidad de las imputaciones, señala la identidad del justiciable y firma las costas –, de conformidad con el principio de que ningún proceso debería iniciarse *a priori* sin acusador,⁷³ se solicita al magistrado que se informe de los hechos y lo tenga como parte acusadora ante una futura pretensión punitiva.⁷⁴

En este punto, como en otros, el Derecho hebreo concuerda con la doctrina foral aragonesa, de tradición antirromanista, para la que no existe el interés secundario, sino que debe procederse por parte del que está afectado directamente,⁷⁵ esto es, *ad instantiam, cuius principaliter interest*,⁷⁶ quedando limitado el proceso inquisitivo para casos extraordinarios en que actúa el procurador fiscal.⁷⁷

1.1 Imputaciones

Acto seguido, presentes el primero de los demandados y los magistrados titulares, que en esta ocasión celebran plenario – don Crescas ben Alrabí, don Abraham ha Leví ben Abiiyob, don Ya‘aqob Senior y rabí Yitshaq ben Zayet⁷⁸ –, en su nombre y en el de doña Nadeřa Farh, viuda de Ya‘aqob Çarfati, interpone escrito de demanda, que incluye la fórmula preceptiva *con grandes bozes de apellido cridando ‘abibi, abibi, fuerça’*,⁷⁹ donde contempla los siguientes considerandos:

a) Acredita su intachable reputación y carácter pacífico (“a seido y es onbre de buena fama, vida y conversación honesta en bibir de su ofiçio, sin dezir ni fazer mal ni danyo a persona alguna”); extremo que asegura es público y notorio.

b) Por el contrario, tanto Aharón Çarfati como su hijo Shelomó son varones con tacha, “mala conversacion y mala contratacion en sus pleitesias”, habiendo mantenido un prolongado litigio contra él; “y por tales son obidos en toda la judería”.

73 *Decretum*, 2, 1, 4.

74 M. Ferrer, *Methodus sive ordo procedendi iudiciarius iuxta stylum et Foros Regni Aragonum*, Zaragoza 1579, fols. 57-62.

75 “La regla general es, que solo aquel que recibio el daño, y agrauio, ò afrenta es parte legitima para acusar al otro del daño, afrenta, ò agrauio que recibio”. P. Molinos, *Practica iudiciaria del Reyno de Aragón*, Zaragoza 1649, fol. 230b.

76 I. de Bardaxí, *Commentarii in foros Aragonum*, Zaragoza 1592, fol. 25v.

77 J. Lalinde Abadía, ‘Los derechos individuales en el “Privilegio General” de Aragón’, *Anuario de Historia del Derecho Español* 50 (1980), p. 63.

78 Sobre los supuestos en que se aplica el tratamiento de don o dominus cfr. Motis, *Los judíos de Tarazona*, pp. 219-224.

79 Observando así la expresión contemplada en los fueros que reza literalmente: “con grandes voces ¡avi, avi!, ¡fuerça, fuerça!”. Molinos, *Practica iudiciaria*, fol. 38. Asimismo, en otros tribunales aragoneses se inicia el procedimiento “con voz de apellido diciendo: ¡avi, avi, fuerça, justicia, querellome!”. Motis, *Los judíos de Tarazona*, p. 335.

c) Los denunciados, además, habían interpuesto “cuestiones çibiles y criminales” contra doña Nadeña Farh, viuda de Ya‘aqob Kohen Çarfatí, así como contra don Sasón Fahr, Natán Fahr y el susodicho Aharón Farh, afectando tanto a sus personas como sus bienes, ya que no habiéndose conformado con los bienes que le legó el difunto, pretendía “aver dereyto de ereença injustament” en los restantes.

d) En evitación de “danyos, males y escandalos y espensas”, relata que habían acudido a la vía paccionada, designando como árbitros a mosen Martín de Lanuça, caballero, Baile General de Aragón, y a los honrados don Moshé Argilet y don Abraham Paçagón, judíos de Huesca y Calatayud, respectivamente, los cuales emitieron sentencia en Zaragoza, el viernes 1 de marzo de 1454, ante el notario Martín de Aluenga. Entre las resoluciones más importantes que afectaban al fondo del asunto resolvieron:

– Ratificar la vigencia del testamento en todas sus cláusulas: “dito ultimo testament sea y finque en su plena firmeza y fortitud, y aya tanta aficacia y valor quanto antes avia”.

– Exigir la restitución de los bienes que poseyeran indebidamente y que pertenecieran a la viuda, en un plazo de tres días: “todos los bienes que el dito Jaco, quondam, lexo a la dita Nadeña Farh, aquellos le mandamos dar, librar y restituir, eqçebtado los desuso mençionados y designados, si alguna de las ditas partes algunos de aquellos hi tendra e poseera”.

– Revocar toda traslación onerosa o gratuita de cualquier elemento patrimonial del que se hubiera apropiado ilícitamente, renunciando a ellos en un plazo no superior a ocho días.

e) Pese a que dicha sentencia arbitral fue “labdada, homologada bien y cunplidament aprobada” por los interesados, éstos con premeditación (“pensa acordada”) y alevosía la contravinieron, *espíritu maligno y diabolico*,⁸⁰ incurriendo en las penas “asi animales como pecuniales” prevenidas, “quebrantando de çierta çiençia el jurament por ellos y por cada uno de ellos prestado en el dito compromiso”, de modo que adquirirían la condición de perjuros.

f) Fiel a su catadura moral – “siguiendo lo por el acostumbrado, queriendo enganyosament bibir”– donó a su hijo Shelomó, no sólo los bienes que le correspondían por derecho de herencia, sino “los que no le pertenecían”, persistiendo en su “revelyon y quebrantamiento de la dita sentencia”.

g) En fin, prosiguiendo en esa línea de conducta, con fecha 18 de junio de

80 El Derecho canónico, especialmente cuando se contempla la circunstancia agravante de la premeditación, emplea una expresión idéntica (“*spiritu diabolico*”). Motis, *Pecado*, p. 94.

1451, y a requerimientos del demandado, el tesorero real don Andrés de Capdevila embargó la herencia a doña Nadeifa Farh, no habiéndose adoptado ninguna provisión que lo revocara.⁸¹

1.2 *Petitum*

Invocando la gravedad de los hechos, el quebrantamiento de las resoluciones precedentes y la comisión de un presunto perjurio, así como la necesidad de aplicar una pena ejemplarizante ante estas conductas – “como las ditas cosas sean graves y de mal esemplo, y tales a vos seniores berorim o a vuestro real ofiçio conviene fazer escarmiento en las presonas y bienes de los ditos... y de las penas animales y pecuniales en aquella, o en el compromis de aquella contenidas, y pasadores de la *shebu‘ah* (juramento)”⁸² – requiere la adopción de medidas cautelares.

En primer lugar, en calidad de *reos y criminosos*, solicita que acuerden la reclusión incondicional de Aharón y Shelomó Çarfati – entiendo que no se refiere a la cárcel de la judería, ubicada en el castillo,⁸³ sino a la de los jurados o la del zalmedina –, “con la cadena al cuello”, sin posibilidad de concederles la libertad bajo fianza, es decir, “nin les mandedes soltar a cabliebtas”, tomándoles declaración. Asimismo, por los intereses que concurren en la persona de Aharón Farh, que había adquirido a la viuda todos los bienes y derechos que heredó de su difunto marido, insta a que se inventaríen los bienes de la contraparte como medida cautelar.

Por último, solicita se dicte sentencia en la que se reconozca la notoriedad de los delitos imputados y la idoneidad de las penas concurrentes: “declaredes y ayades por notorio aver pasado las ditas penas, y asimismo aver pasado la *shebu‘ah* por ellos y cada uno de ellos feyta en el conpromis”.

Ello no era secundario. Declararlos públicamente perjuros, esto es, *‘abarianim* de *shebu‘ah*, por las plazas y sinagogas (*bate-kenesiot*) de la judería – tarea encomendada a los alguaciles *sheluhe tsibur she-ba-qahal* –, entrañaba, en aplicación de la ley religiosa (*din Torah*), su deslegitimación como testigos (*pesulim le-ha‘id*) o su inhabilitación para mantener la dignidad de *kohanim*, lo que suponía, entre otras prerrogativas, perder la prelación en la lectura del *Séfer Torah* en la *tebah* en determinadas festividades, máxime teniendo en cuenta que se contempla la circunstancia agravante de premeditación o, lo que es lo mismo, *‘oberim shebu‘ah be-mezid*.

81 Lacave, ‘Pleito’, pp. 51-55.

82 El juramento experimenta un claro retroceso frente los testigos – situándose en un plano subsidiario – a la par que se consolida el instrumento notarial como elemento sustancial de prueba. J. Martínez Gijón, ‘La prueba judicial en el Derecho territorial de Navarra y Aragón durante la Baja Edad Media’, *Anuario de Historia del Derecho Español* 31 (1961), p. 27.

83 Motis, *La expulsión*, vol. I, pp. 238-255.

Además, y en aplicación de los fueros de Aragón (*dina de-malkhuta*), reclama la aplicación del hierro candente en la frente – *a ponerles un clabo cremant por la fruent* –, por entenderse públicos perjuros,⁸⁴ o bien una pena alternativa proporcional. Subsidiariamente, y en virtud de los daños producidos (*hotsaot, nezaquim ve-hafsadot u-bitulim*), solicita la imposición de una multa comprendida entre cincuenta y cien florines, salvo que discrecionalmente fijen otra cuantía.⁸⁵

En este punto conviene hacer algunas matizaciones, dado que la exposición del demandante no se atiene efectivamente a la realidad. Si analizamos el *corpus* de fueros y observancias del Reino relativos a las penas aplicadas a los perjuros convictos – declaración que deviene en virtud de una sentencia judicial⁸⁶ –, amén de que si se trataben de caballeros, son reducidos a la condición de villanos, se acuerda su expulsión de la localidad, se les inadmiten en el futuro como testigos y se les inhabilita para el ejercicio de cargo público.⁸⁷

En modo alguno, pues, salvo circunstancias agravadas, se les aplica la marca candente, reservada para los testigos falsos, que sí padecen la subsidiaria de destierro, al igual que los primeros.⁸⁸ El falso testimonio, que se considera copartícipe de un delito contra la Divinidad, cuyo nombre se jura en vano – lo que implica perjurio judicial, de ahí cierta simbiosis⁸⁹ –, y contra la persona que pudiese ser condenada injustamente a consecuencia de su declaración.⁹⁰ Siendo consciente de sus perniciosas consecuencias, el *Decretum*, inspirándose en la tradición justiniana, impone la pena del talión – vigente en la penología hebrea⁹¹ – a los que obrando dolosamente, ya fueren testigos o acusadores, imputaren a un inocente la comisión de un *crimen*.⁹²

84 El Tribunal de la Inquisición aplicaba pena de flagelación a los perjuros, como el supuesto de Adret de Arándiga. AHPZ., *Sección Inquisición*, leg. 33/1, fol. 90v.

En este sentido, aunque en otro orden de cosas, son muy comunes las constancias sobre testigos falsos judíos ante el Santo Oficio. E. Marín Padilla, *Relación judeoconversa durante la segunda mitad del siglo XV en Aragón: la Ley*, Madrid 1986; Idem, p. 120 & ‘Relación judeoconversa durante la segunda mitad del siglo XV en Aragón: nacimientos, hadas y circuncisiones’, *Sefarad* 41 (1981), p. 277.

85 Lacave, ‘Pleito’, pp. 55-57.

86 P. Savall Dronda & S. Penén y Debesa, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Zaragoza 1991, vol. II, p. 18b.

87 Ibidem, I, pp. 247a y 325b.

88 Ibidem, I, p. 325b.

89 Motis, *Pecado*, pp. 198-199.

90 A. de la Hera, ‘“Falsus testis” y “delator”’, *Anuario de Historia del Derecho Español* 33 (1963), pp. 365-89; J. A. Alejandro García, ‘El delito de falsedad testimonial en el Derecho histórico español’, *Anuario de Historia del Derecho Español* 42 (1972), pp. 113-117.

91 Motis, *Ordenamiento*, pp. 1345-1356.

92 *Decretum*, 2,3,2.

Una vez efectuado el interrogatorio se compromete a probar los extremos contenidos en la demanda; si no fueran atendidas sus pretensiones, exigirá responsabilidad al tribunal por negligencia, a cuyo fin solicita escritura pública de lo actuado. Aharón Çarfatí, por su lado, tras serle leída la demanda, requiere a los *berorim* para que le expidan una copia, oponiéndose a que se asigne un plazo a Aharón Farh para probar los cargos, por cuanto había recurrido ante el rey, de modo que debían suspenderse las diligencias, “que como de aquesta cabsa va pleyto delant del señor rey, que ellos no se entremetan”.⁹³ Los magistrados entienden que no ha lugar a inhibición, porque no les consta que hubiera prosperado tal pretensión – *que a ellos no es notorio* –, y que proseguirán en el esclarecimiento de la verdad y la depuración de las responsabilidades a que hubiere lugar.⁹⁴

2. Período alegatorio

A la demanda sigue la práctica de la prueba, siempre y cuando el demandado niegue total o parcialmente los cargos. Se realiza, por lo común, una vez sustanciada la *litis contestatio*, de modo que las posiciones hayan sido fijadas, aunque aquí se produce con anterioridad.

2.1 Práctica de prueba

El 19 de mayo Aharón Farh aporta, *por proba y en lugar de proba*, la sentencia arbitral alegada en la demanda, *la qual es sacada en publica forma, en pergamino, de letra cristianega*, y una copia auténtica (*katub ve-hatum ke-hogen*) de la escritura donde Abraham Najares (*museh*), abogado de Aharón Çarfatí, traslada a Nafeta Farh, el 3 de enero de 1454, la donación que efectuara en favor de su hijo Shelomó, relativa a unos inmuebles que heredó de su difunto marido, tío del beneficiario, consistente en unas casas y cambras limítrofes con casas de don Yosef de Via, casas de don Na’amen Gotina y casas de don Shelomó ben ‘Abaç, flanqueada por dos callizos, el primero denominado de *Jibarillos*, y el segundo de don Shelomó ben ‘Abaç. Además, y aquí se entra en un terreno controvertido, “todos los derechos e hipoteca que hubiera y pudiera haber en todos los bienes de la herencia de don Ya’aqob”, tanto lo referente a caudales en efectivo como inmuebles, fincas, muebles y ropas.⁹⁵

Don Aharón Çarfatí requiere que se le entregue copia de los documentos presentados, a lo que el magistrado accede. No obstante, el demandante considera que habiéndosele librado copia del apellido y la demanda, y vencido el tiempo asignado para replicar, procede declararle recaído en contumacia, lo que significaba de hecho un pronunciamiento de culpabilidad.

93 AHPZ., Papeles sueltos, nº. 206, fols. 57-58.

94 AHPZ., Papeles sueltos, nº. 206, fol. 58.

95 AHPZ., Papeles sueltos, nº. 206, fol. 59.

En una maniobra dilatoria, Aharón Çarfati alega que no se le había asignado plazo suficiente para nombrar un letrado. La misma argumentación invoca Aharón Farh – que había solicitado que se actuara contra sus bienes ante futuras responsabilidades civiles –, quizás por sentir que podía caer en indefensión, “que por remedies de justiçia le dasen un percurador que percure por el, que el no sabe razonar”. Ambos se amparan en el derecho que les asiste a “litigar per percurador”.⁹⁶ El magistrado reconoce que existen *haskamot* que contemplan su designación, dejando abierta la posibilidad a voluntad de las partes.⁹⁷

Acuciado por las circunstancias comparece Shelomó Çarfati, procediendo el demandante de idéntica forma que con respecto a su progenitor: libramiento del apellido y la demanda, y solicitud al tribunal para que inventaríe sus bienes *a conserbaçion de su deryto y de los derytos del senior rey*. Es sintomático que el interponente invoque que se trata de una causa penal, en cuyo caso no cabría la posibilidad de despacharle una copia, pues primaría el principio de oralidad. El magistrado no lo estima oportuno – ya que por el momento se atiende a la jurisdicción civil – y manda que se prosiga la causa, no sin antes entregarle una copia, como se había hecho anteriormente.

Transcurridos unos días, el miércoles 22 de mayo, Aharón Farh reclama que ante los reiterados e infructuosos llamamientos realizados a los dos miembros de la familia Çarfati, sean declarados confesos, insistiendo en la necesidad de inventariar y decomisar su patrimonio. Aharón Çarfati, que también representa a su hijo, alega que no había preparado la réplica “por no poder aver obido a su adbogado”, prometiendo que lo haría en cuanto este trámite se hubiera perfeccionado. Los *berorim* advierten de que si no obtienen respuesta en la próxima sesión actuarán conforme dicta la ley.

Ante las presiones ejercidas por Aharón Farh, se inscribe como fiador en el registro del *bet-din* a Moshé, hijo de don Ya‘aqob Kilaf, quien se ocupará de su representación, aportando la fianza y las garantías requeridas. No obstante, Aharón Sartafi insiste en que “le dasen licencia de litigar per percurador, porque el no sabia

96 Se utiliza comúnmente la fórmula genérica de procurador *ad lites*. Sin embargo, en otros se concatenan especificidades en cuanto a la jurisdicción (*tantum civiles et criminales*), así como facultades subsidiarias *de iurandi et substituendi* y otras consonantes (*prostandi, requirendi, revocandi, etc.*), aunque no siempre. Tales actuaciones están respaldadas, por lo general, con su patrimonio (*sub obligatione omnium bonorum suorum*). Motis, *Los judíos de Uncastillo*, pp. 197-199.

97 La desconfianza hacia los *advogados* se pone de manifiesto en las *takanot* castellanas de 1432, donde se restringe severamente la presentación de escritos breves o libelos en el proceso, requiriendo el permiso expreso del tribunal, siempre y cuando el litigante jurara que él mismo lo había esbozado y signado, interviniendo en su preparación; en caso contrario, era penalizado con una multa o suspensión cautelar de honorarios, si era remunerado con fondos públicos. F. Baer, *Die Juden*, II, pp. 286-287.

satisfacer a lo demandado”. El tribunal insiste en que ya se había pronunciado favorablemente sobre el particular.

La situación procesal parece estancarse, ya que una semana después, esto es, el 29 de mayo, el demandante, constatadas las sucesivas incomparencias de sus adversarios, reclama que sean declararlos contumaces, lo que entrañaba su prendimiento y el decomiso de su patrimonio.⁹⁸ No obstante, el instructor se muestra remiso y hace llamar al alguacil (*shaliah*) Abraham Hobes para que los cite “cara cara, por çisa y por otorya”, a fin de que se personen en la siguiente sesión y rindan cuentas de los cargos.

2.2 *Litis contestatio: ta’anot*

Aharón Çarfati acude a la vista forzado por una situación extremadamente delicada, por sí y en nombre de su hijo, presentando una cédula de réplica a la que da lectura. En su exposición de motivos asegura que habían observado fielmente lo dispuesto en la sentencia arbitral, siendo “indevydament [re]convenydos y acussados”, y no, ni mucho menos, “crebantadores de jurament” y, por ende, acreedores de las sanciones propuestas. En su defensa alega:

a) La sentencia no se pronuncia sobre la donación que realizó a su hijo Shelomó, objeto de esta controversia, pues los árbitros sólo se refieren a una hipotética transacción efectuada “a otras presonas no firmantes en el dito compromiso”, por lo que no se siente desautorizado.

b) No ha lugar a que revocaran el inventario y decomiso de los bienes del finado, puesto que “non tenian bienes que los oviessen a tornar ni livrar”.

Antes bien, al contrario, habían sido objeto de injurias y calumnias infundadas que atentaban su honorabilidad al tacharlos de “hombres de mala vida, hombres inhonestos et perjuros” sin ningún tipo de pruebas e “indebidamente acussados”. En consecuencia solicitan no sólo su libre absolución sin cargos, sino que acusan a su oponente de difamación – entrañando un pleito autónomo que aseguran interpondrán – por las injurias y calumnias vertidas contra su persona sin fundamento ninguno, lo que comportaría una multa y la imputación de las costas procesales.

Aharón Farh demanda copia del escrito y solicita su traducción (*la acomando a romançar*) a rabí Yosef ben Albargeloní. Item más, tras un breve receso, exhorta a los jueces a que impongan una multa de 66 florines a cada uno de ellos, siendo imprescindible que se tomen las provisiones necesarias para garantizar su pago. Si así no se procediere, se reserva el derecho a elevar una protesta formal.

2.3 *Contradictorio*

La jornada del día 5 de junio es un punto paradójica: las partes, no asumiendo los argumentos del contrincante, exigen ser indemnizadas por daños y perjuicios,

98 Motis, ‘La jurisdicción’, pp. 232-240.

es decir, *hotsa'ot, neziquin ve-hafsadot ve-khu[leh]*'. Todo parece quedar en suspenso hasta la sesión del domingo 23 de junio, cuando se reanuda la vista – registrándose la interrupción más prolongada del proceso –, en que se persona Aharón Çarfati, trasladado desde el lugar donde permanecía recluido y habiéndole inmovilizado su patrimonio, reprochando al demandante que, pese a entregarle la cédula donde argumentaba su inocencia, no había concurrido para replicar movido por su mala fe – “y no lo fazia sino por desgastar” –, impetrando fuera declarado en contumacia y él mismo exonerado de culpa.⁹⁹

El miércoles 26 de junio Aharón Farh alega que la dilación en su respuesta obedece a que su procurador, al parecer cristiano como más tarde se deduce, había ido a los Corporales – cuya festividad se celebraba ese año el 13 de junio –, lo que le había imposibilitado preparar el escrito de réplica. El magistrado le previene que, caso de no sustanciarla, actuaría conforme a derecho.

Sin embargo, habrán de transcurrir dos semanas, contabilizándose el 10 de julio, cuando contraargumente, partiendo de que la realizada por los demandados carece de fundamento, siendo nula y vana, pues “por querer encubrir lur incurrimiento de penas y crebantamiento de jura contenida en la sentençia arbitral, alegan contra verdat”. Ciertamente el fallo de los árbitros había prohibido todo género de transmisión, a título oneroso o gratuito, de los bienes de la herencia “a qualquiere persona del mundo”, de modo que dicha donación debía haberse revocado al instante y sin paliativos.

Es más, declara que en cuanto adquirente de los derechos que concurrían en la viuda, habiendo intentado vender alguno de los bienes de los que se apropió indebidamente el demandado y que constaban en la donación paterno-filial, los potenciales compradores se retraían por temor a verse envueltos en pleitos (“algunos compradores, temerosos de pleytear, recusan el conprar”), lo que le estaba engendrando pérdidas irreparables, pues “con todo, yo pierdo mi bienvender por estar sin cançellar”.¹⁰⁰

Amén de ello, según se recoge en la misma resolución, deben revocar el proceso de inventario y traba que se inició contra el patrimonio de la viuda, ya que los árbitros se refieren de modo universal “a qualesquiere otros actos y proçesos”, no cupiendo excepción, y mucho menos el embargo que instaron ante la Tesorería Real. Insta, en consecuencia, al tribunal a que dicte sentencia definitiva contra los bienes de los encartados para que se le resarza por los delitos cometidos, reparando asimismo las lesiones producidas a los derechos del monarca. Si así no se procede, se reserva el derecho a elevar una queja por negligencia.

99 A. Guallart de Viala, *El Derecho histórico penal de Aragón*, Zaragoza 1977, pp. 161-162.

100 Lacave, ‘Pleito’, p. 329.

El 17 de julio se presenta ante el tribunal Aharón Farh con la pretensión de solicitar la declaración formal de contumacia de los demandados, si bien, Aharón Çarfati, con la asistencia de su letrado, don Tristán de Laporta, presenta una cédula en la que se insiste que la demanda es nula e irrita, “sin fundamento de razón y justiçia”. Habiendo dado por replicado los cargos de su anterior cédula, se remiten a ella en todos sus términos, sin aportar novedad alguna al respecto. En fin, en su alegato reclama la condena en costas y el señalamiento de una indemnización (“et la part adversa seir condemnada en las espensas y menoscabos”).

En cuanto a la posición de los contendientes es importante subrayar que el demandado desea que el pronunciamiento del tribunal se efectúe de conformidad con lo estatuido en los fueros de Aragón (*dina de-malkhuta*), mientras que Aharón Farh considera legítimo que sea de aplicación la legislación judía, ya que se trata de un pleito entablado de *yehudí* a *yehudí*. El magistrado, tras mandar expedir una copia a éste último, entiende que fallará lo *que deبرا fazer min ha-din*.

El silencio mantenido por Aharón Farh, a la altura del domingo 4 de agosto, da pábulo a Aharón Çarfati y a su hijo para invocar, una vez más, la calificación de contumacia al instructor de la causa con la imputación de las costas (*hotsaot*). El juez cursa un mandamiento judicial (*maamar*) a través del alguacil Abraham Hobes para que lo traslade al implicado; hecho que se produce de inmediato, pues se levanta acta de esa actuación el mismo día, limitándose a replicar el exhortado *que faria lo que debria*.

Aharón Farh retoma la iniciativa aportando su última cédula, requiriendo a la sala que actúe según los postulados que defiende en ella. En primer lugar, que sea extraída del sumario la réplica de los demandados a los cargos que les adjudica, por tratarse de “inbalidas repuestas”, insistiendo en los perjuicios que se derivan de esta situación, siendo ya imperativo que se emita sentencia condenatoria en los términos que ha propuesto reiteradamente.

La última sesión que recogen las actas, calendándose la jornada dominical del 8 de septiembre, no concluye con la emisión de un fallo judicial, sino que, escuchados los últimos alegatos de los comparecientes, se limita a declarar que, a la vista de lo actuado y tras solicitar asesoría de expertos, se obraría conforme a derecho, en otras palabras, *visto el proçeso y avido de consello, que faran lo que debran fazer min ha-din*, manifestando una clara y cautelosa indefinición.

*Segunda instancia: “consellero et trasorero del senyor rey”*¹⁰¹

Según he repasado con anterioridad, la actitud de ambos actores – sobre la que todavía no se decantan los jurisdicidentes – es frontalmente distinta, y afecta a

101 Tabla II. Proceso en segunda instancia ante el consejero y tesorero real.

cuestiones sustanciales del procedimiento. De un lado, Aharón Çarfati invoca la legislación foral, de otro, Aharón Fahr, amparándose en el hecho de que se trata de una causa civil (*din se-be-mamón*), considera indubitable la aplicación de la ley judía (*yehudim*). Obviamente la adopción de una postura u otra es decisiva en el desenlace judicial: la estrategia del demandado, que prevé que en el tribunal hebreo sus expectativas son limitadas, se orienta a extraer el proceso de las autoridades de la aljama.¹⁰²

A priori, y según las *takanot* aludidas, en la primera *appellacion* no se pueda *appellar* sino al *juge* o *judges* judíos de las *appellaciones*, *excepta* la *prehemencia* del *senyor rey e nuestra*, siendo inadmisibile cualquier otra instancia judicial.¹⁰³ La Corte Real ostenta en cualquier caso la preeminencia jurisdiccional,¹⁰⁴ que reserva al soberano el derecho de apelación y gracia¹⁰⁵ – de ahí la expresión frecuentemente invocada *salvo el dreyto del senyor rey*¹⁰⁶ –, porque su poder es independiente de cualquier potestad externa.¹⁰⁷ En todo caso, si el asunto no hubiera salido de la esfera interna, el órgano que debía haber conocido era el juez de apelación o *dayán-ha-siluqín*, cuya decisión hubiera sido irrevocable.¹⁰⁸

La primera sesión, presidida por el consejero y tesorero real, el honorable don Luis de la Cavallería, se celebra el 22 de octubre de 1465, un mes y medio después de que uno de los actores interpusiera recurso ante el monarca – que fue admitido a trámite, obligando a dejar en suspenso la causa anterior – quien delega en este

102 La praxis impuso el acuerdo de que si dos litigantes estuvieran de acuerdo con ello se podían presentar a un tribunal no judío, aunque recaía sobre ellos, como si de una ignominia se tratara, el apelativo “‘obede ‘abodah zarah” (“los adoradores de la idolatría”); tan sólo se les imponía como condición que hubiera presentes al menos dos testigos idóneos de su misma religión. F. Díaz Esteban, ‘Aspectos de la convivencia jurídica desde el punto de vista judío en la España Medieval’, p. 111.

103 “E si se appellaran a otro Jutge alguno que los ditos jutges berorim puedan aquella denegar”. F. Vendrell, ‘Al margen de la organización de la aljama judaica de Zaragoza’, § 28.

104 Molino, *Repertorium*, fols. CXCVIIv.-CC.

105 Pocos años después, en 1479, reprocha a los dirigentes de la aljama que, “a instancia de algunos judíos singulares de aquella, poco zelantes el bien de la dicha aljama e singulares de aquella, seria stada fecha una ordinacion que ningun judio no se pueda quejar delante de nos o de nuestros oficiales dellos, so grandes penas, assi pecuniarias como corporales, y en cara con excomunicacion judayca de que se sigue gran danyo e prejuicio a los singulares de aquella”. ACA., Real Cancillería, Reg. 3562, f. 18.

106 M.A. Motis Dolader, *Los judíos de Tarazona en el siglo XIV*, Zaragoza 2004, p. 326.

107 S. de Dios, ‘El Estado Moderno: ¿un cadáver historiográfico?’, en *Realidad e Imágenes de Poder: España a fines de la Edad Media*, Valladolid, 1988, p. 404.

108 M. Blasco Orellana & J.R. Magdalena Nom de Déu, *Fuentes para la historia de los judíos de la Corona de Aragón: los Responso de Rabi Yishaq bar Siset Perfet de Barcelona: 1368-1408*, Barcelona 2004, pp. 22-23

alto dignatario, en calidad de *comissario entre las ditas partes por el dito senyor rey dado e elegido*.¹⁰⁹

En ella, comparecientes ambos litigantes, Aharón Farh, de un lado, y Aharón Çarfati, en representación de sus propios intereses y de los de su hijo Shelomó, aquél eleva un suplico en el sentido de *que pronunciase entre las ditas partes aquello que de justicia el trobasse dever pronunciar*, solicitando que los *soferim* de la aljama, a la sazón Sento Kohén y Abraham Leví, aportaran al notario adscrito al tribunal, Juan de Barrachina, el sumario y los documentos expedidos ante los *berurim* de la aljama, para que tuviera elementos de juicio sobre los que asentar su argumentación.

Se otorga a este mandato prioridad absoluta, habida cuenta de que en tanto no lo cumplimenten en su totalidad no podrán expedir escrituras públicas concernientes a su oficio, *fasta en tanto que los ditos processos et actos haviessen dado*, pues, como se advierte en el auto de admisión, *cada una part deve traher scripturas que se sepan leyr por christianos*.¹¹⁰

Desde entonces el *iter* procesal no avanza significativamente, pues el 30 de octubre, es decir, transcurrida una semana, las partes insisten en su pretensión de que se les administre justicia, resolviéndose convocarles para la próxima sesión jurídica.

*Dina de-malkhuta dina: "ratione personae vs. ratione materiae"*¹¹¹

En la siguiente jornada ambos actores muestran posiciones matizadamente distintas sobre el ámbito jurisdiccional, ya que Aharón Farh entiende que siendo *jodios se les devia servir ley de jodios*, mientras que su contradictor, Aharón Çarfati, contempla una aplicación dual de ambos ordenamientos, el judío y el cristiano, contando siempre con el asesoramiento cautelar de expertos juristas de uno y otro credo, a tenor de la materia que se abordase: *devia pronunciar e dar su sentencia a consello consello (sic) de savios jodios en las cosas que segunt ley de jodios devia conocer, e en las otras cosas en las cuales no devia servir ley de jodios devia haver consello de savias personas cristianas*. En suma, se plantea el dilema *ratione personae vs. ratione materiae*.¹¹²

109 AHPZ., Papeles sueltos, n.º. 206, fol. 1.

110 AHPZ., Papeles sueltos, n.º. 206, fols. 1-1v.

111 M.A. Motis Dolader, 'Contexto jurídico de la expulsión: concepto de status y naturaleza de la minoría étnico confesional judía en los reinos hispánicos medievales', *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos. Sección de Hebreo* 45 (1996), pp. 69-99.

112 S. Atlas, 'Dina d'Malchuta Delimited', *Hebrew Union College Annual* 46 (1975), pp. 269-288; G.J., Blidstein, 'A Note on the Function of "The Law of the Kingdom is Law" in the Medieval Jewish Community', *Jewish Journal of Sociology* 15 (1973), pp. 213-219; Idem, 'Notes on Hefker Bet-Din in Talmudic and Medieval law', *Diné*

Este punto de partida no es accidental, ya que por un lado se invoca la imperativa aplicación del Derecho talmúdico, amparándose en elementos subjetivos – ambos actores son judíos –, mientras que el segundo de los implicados se quiere acoger a la legislación foral, atento a que se abordan cuestiones de Derecho civil prevenidas en el ordenamiento aragonés.¹¹³ La pretensión del recurrente, en suma, consiste en eludir los tribunales judíos.

El comisario real, considerando definitivamente que es competente en la causa, ordena incorporar al sumario el testamento y la sentencia arbitral origen del conflicto, y se brinda a incluir cuantas escrituras entiendan las partes que avalan sus posiciones bajo el axioma *standum est chartae* consagrado en la observancia *De fide instrumentorum*.¹¹⁴

Reanudada la sesión el 4 de noviembre, con la asistencia de ambos actores, en la que Aharón Farh aporta cuatro documentos relevantes, a saber, el acto compromisario y la subsiguiente sentencia arbitral, el testamento de Ya‘aqob Çarfatí, la donación de Aharón Çarfatí a su hijo Shelomó y una declaración del tribunal judío sobre el acceso de los inmuebles afectados con motivo de unas reformas: *una carta de compromis et sententia en cristianiego escripta, et de un testament en pergamino, et de dos cartas publicas en paper en letra ebrayca scriptos, los quales dixo eran el testament de Jaco Çarfati Cohen e la venda fecha por el dito Aron Çarfati a su fillo Salamon Çarfati, testificada por Sento Cohen, et una pronunciacion fecha por los berurims, en do declaran por do debe estar*

Israel 4 (1973), pp. 35-49; S. Faber, ‘On the principle of Dina de-Malkhuta Dina’, *Judaism* 26 (1977), pp. 117-122; S.A. Goldberg, “‘Dina dé-malkhuta dina’: la loi du Royaume est la loi’, en *Le droit interne hébraïque*, F. Alvarez-Pereyre et L. Panafit dir., Strasbourg 2004, pp. 103-117; D. Gutenmacher, ‘The legal Concept of Political Obligation in Medieval Spanish Jewish Law’, *Diné Israel* 15 (1989-1990), pp. 63-95; G. Hansel, ‘La loi du royaume est la loi’, en *Explorations Talmudiques*, Paris 1998, pp. 143-152; A. Kirschenbaum, ‘The Sovereign Power of the State: A Proposed Theory of Accommodation in Jewish Law’, *Cardozo Law Review* 12 (1991), pp. 925-940; L. Landman, ‘Dina d’Malkhuta Dina: Solely a Diaspora Concept’, *Tradition* 15 (1975), pp. 89-96 & ‘A Further Note on “The Law of the Kingdom is Law”’, *Jewish Journal of Sociology* 17 (1975), pp. 37-42; A. Rakefet-Rothkof, ‘Dina d’Malkhuta Dina: The Law of the Land in Halakhic Perspective’, *Tradition* 13 (1972), pp. 5-23; M. Orfali Levi, ‘La “ley del reino” y las aljamas hispanohebreas’, en *El legado de los judíos al Occidente europeo*, F. Miranda García ed., Pamplona 2001, pp. 143-152; S. Schafer, ‘Dina Demalkhuta Dina’, *Jewish Law Association Studies* 1 (1985), pp. 121-124; S. Shilo, ‘Dina de-Malkhuta Dina’, *Encyclopaedia Judaica*, Jerusalem 1971, vol. 6, pp. 51-55, Idem, ‘Maimonides on “Dina de-Malkhuta Dina (The Law of the State is Law)”’, *Mishneh Torah Studies, Jewish Law Annual* 1 (1978), pp. 146-167.

113 “In iis quae faciunt contra infidelem, servabitur Forus; in hiis vero quae pro ipso faciunt, minime”. Savall & Penén, *Fueros*, II, p. 56b.

114 J.L. Lacruz Berdejo, ‘Standum est chartae’, en *Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón*, Zaragoza 1988, p. 230.

la entrada de la casa de Aron Çarfati o de su fillo. Ahí están compediados los elementos de cognición necesarios para fundar una resolución judicial.¹¹⁵

Sentencia y ejecución

Al fin, el 12 de noviembre, recae sentencia definitiva. Su tenor es taxativo e indubitable: no habiéndose producido por parte de Aharón Çarfati la revocación expresa de la donación efectuada en favor de su hijo Shelomó Çarfati de ciertas casas y cambras que pertenecieron a su tío Ya‘aqob, hijo de Aharón Kohén Çarfati, son declarados culpables de las penas contempladas en la sentencia arbitral que ahora se ratifica y que no había perdido vigencia, habiendo de responder con sus bienes.

Aharón Farh la acepta de grado teniéndola por justa; muy otro es el comportamiento de Aharón Çarfati, al punto de que considerándose agraviado, opta por interponer nuevo recurso de apelación ante el monarca. Su posibilidad de prosperar era nula, ya que el propio tesorero debía dirimir en alza si procedía, no dudando en desestimarla por maliciosa, “frivol e inane”, al entender que constituía una nueva maniobra dilatoria para conjurar las consecuencias de un fallo que no interrumpía su ejecución, no habiendo lugar a casación.

En unidad de acto, y a tenor de esta negativa, Aharón Farh insta al cumplimiento inmediato de la sentencia, invocando el resarcimiento económico al que hubiera lugar en virtud de las indemnizaciones, y el abono de las costas procesales.

En aplicación de la sentencia, el tesorero ordena la ejecución de sus bienes *en la quantitat que eran estados condempnados*, si bien se reserva el derecho a deliberar sobre si eran imputables las costas judiciales. En justa congruencia, al día siguiente, kalendándose el 14 de noviembre, se presenta Miguel de Oriz, verguero de la Corte del zalmedina, en el domicilio de Aharón Çarfati y su hijo – colindante con casas de Jucef Abenbitas, calcetero, casas de Açach Levi, casas de Jucef Abenbitas, mayor, y una carrera pública – al objeto de recabar bienes suficientes que afronten la resolución judicial.

Una vez leído el exhorto, los interpelados aducen que son insolventes, *respondiendo al dito verguero dixo que no tenia bienes*. Tras escriturar dicha respuesta – se hace acompañar por el escribano Martín de Hosca, junto con el judío Jucef Benardut, garante de que el procedimiento se conduce conforme a Derecho –, en virtud de la potestad de que está investido, ejecuta los enseres que encuentra en la morada de Shelomó Çarfati, llevando a cabo un inventario para evitar su alzamiento.

En síntesis, se consignan, por un lado, sendas piezas metálicas de menaje

115 AHPZ., Papeles sueltos, n.º. 206, fols. 4-4v.

común: un bacín de alambre, semejante a los empleados por los barberos, y un escalfador, utilizado para mantener caliente la comida; de otro, piezas textiles y de indumentaria. Así, cuatro codos de paño de buriel (tejido de lana grueso y burdo, de color oscuro); un tabardo negro; una saya vieja de paño, forrada de blanqueta (pieza basta de lana); un monjil negro de paño de buena calidad, forrado de blanqueta, utilizado por las mujeres en señal de luto; una *lobeta* negra de mujer; un *pordemas* de seda morada, con forro de paño negro; un vestido importado de Brujas, la falda de tela negra y el talle de paño enlutado. Diversas gonelas o túnicas *unisex* sin mangas: una pardilla forrada de negro; otra de buriel sin forro; una túnica de mujer verdosa con aplicaciones en blanco y verde en la parte inferior; otra gonela con cortapisa de blanqueta, forrada de buriel por debajo de la cintura; y una túnica morada, forrada de blanqueta con perfiles negros de garras de cabrito. Por último, un racel y un mantel de colores diversos.

La nómina refleja que se trata de una vivienda humilde, a la par que alguna de las vestes señaladas responde a las modalidades más extendidas de “guardapolvos” o “sobretodos” masculinos – tipificados como elementos de discriminación y segregación,¹¹⁶ y que algunos concejos, como el ilerdense, habían tipificado en sus ordenaciones desde mediados del siglo XV¹¹⁷ –, entre las los que se encuentran el manto, el tabardo, la garnacha, la capa y el capuz.¹¹⁸

En fin, para evitar que alzara los bienes los encomienda como *caplevador* o depositante a Jucef Galán, judío de la ciudad, obligándose a restituirlos cuando fuera requerido, aportando el aval de su persona y patrimonio.

116 M.A. Motis Dolader, ‘Indumentaria de las comunidades judías y conversas en la Baja Edad Media hispánica: estratificación social, segregación e ignominia’, en *I Congreso Internacional de Emblemática General*, G. Redondo ed., Zaragoza 2004, pp. 561-592.

117 “Nagun juheus maior de quinze anys daqui avant no gos ni presumesca axir fora lo call ne anar per ciudat de dies sino portant son abit judahic ço es gramalla ab barbes e capero acustumat, o lla on no porten la demont dita gramalla judahica en tot cars haian a portar lo dit capero, e en la roba subirana en aquell cars portaran haian a portar una roda de drap vermell a la part davant en loch ben visible”. C. Batlle y Prats, ‘Odenaciones relativas a los judíos gerundenses’, en *Homenaje a Millás-Vallicrosa*, Barcelona 1954, vol. I, pp. 87-90.

118 La garnacha se impone combinada con una gonela – manto típico de cuatro puntas – o sayas de mangas colgantes hasta el codo, ganando adeptos la modalidad talar con aletas para sacar las mangas y dos patillas sobre el escote cerrado, alternado con el tabardo mixto con dos grandes mangas transformadas en tiras pendientes de los hombros, es decir, aletas y mangas colgantes. C. Bernis Madrazo, ‘El traje masculino en Castilla durante el último cuarto del siglo XV’ *Boletín de la sociedad española de excursionistas* LIV (1950), pp. 191-236; L. Arbeteta, ‘Los judíos aragoneses vistos por sí mismos’, en *Los judíos de la Corona de Aragón en los siglos XIV y XV*, Valencia 1989, pp. 115-130.

Conclusiones

Los hechos litigiosos nacen del incumplimiento del testamento de Ya‘aqob bar Aharón ha-Kohén Çarfatí, alias Francés, judío de Zaragoza, otorgado el 9 de mayo de 1451, hallándose aquejado de una enfermedad que le costaría la vida dos días después, insertándose, por tanto, en la categoría *metsaveh me-hamat mitah*. En él instruía heredera universal a su viuda Nafeta Farh – pudiendo disponer del caudal según su libre arbitrio –, con la salvedad de ciertos legados adjudicados a su sobrino Aharón ha-Kohén Çarfatí, consistentes esencialmente en unos inmuebles en el barrio de Chevanillos, cerca de la puerta de acceso a la judería en las inmediaciones de la iglesia de San Gil, sobre los que aquélla, no obstante, mantiene el usufructo viudal, a excepción de un asiento en la sinagoga mayor de los varones. Para asegurarse de que nadie transgrediera sus disposiciones *mortis causa*, encomienda a los testigos que la escritura se realice conforme a todas las formalidades exigibles en Derecho, de modo que sea un documento válido ante los tribunales judíos y cristianos.

Sin embargo, Aharón ha-Kohén Çarfatí, junto con su primogénito Shelomó, disconformes con las últimas voluntades del finado, que no contemplaban, a falta de descendencia natural, la sucesión troncal *por ley de erencya* – legítima en caso de abintestación –, influido probablemente por la instituciones forales relativas al Derecho de familia, interpusieron una demanda el 18 de junio de 1451 contra la viuda y sus hermanos, Aharón, Sassón y Natán Farh, lo que había conducido a la inmovilización de los bienes que componían la herencia del premuerto, hecho que se prolongaba en demasía, generando graves perjuicios a terceros. Tres años más tarde, el 1 de enero de 1454, Aharón Çarfatí agrava la situación al donar a su Shelomó no sólo la vivienda aludida sino *ad futurum* todos los derechos que pudieran derivarse de la herencia de su difunto hermano, incluyendo inmuebles, muebles, ajuares, dinero en efectivo, títulos fiduciarios, etc.

En aras de llegar a un acuerdo amigable y pactado, eludiendo así un enojoso procedimiento judicial, se resuelve designar el 26 de febrero a tres árbitros de extraordinario relieve, a saber, Martín de Lanuza, caballero, receptor y Baile general de Aragón, Martín de Lanuza, Moshé Argilet, judío de Huesca, y Abraham Paçagón, judío de Calatayud, cuya ascendencia moral no albergaba ninguna duda, lo que parecía garantizar un acatamiento sin fisuras de sus resoluciones. Para garantizar su cumplimiento, amén de que los firmantes renuncian a los tribunales ordinarios o al *habeas corpus*, se fija una sanción de doscientos florines – ejecutable inmediatamente y sin las garantías prevenidas en la ley – y prestan juramento sobre la *Torah* – reforzado con la institución del *quinyán* –, de modo que su vulneración trascendería de la esfera civil a la penal, al tipificarse como perjurio y no un mero desacato, trasgresión grave que tiene la condición de *mixti fori*, es decir, un doble

componente de delito-pecado, punido tanto por el ordenamiento cristiano como por el hebreo.

El fallo, promulgado el 1 de marzo, es adoptado por unanimidad, adquiriendo según lo pactado categoría de *cosa juzgada*, es decir, no era susceptible de recurso ante los tribunales. Básicamente refrenda la vigencia de todas y cada una de las disposiciones *mortis causa* contenidas en el testamento, incluyendo, claro está, los legítimos derechos de la viuda como heredera universal, declarando la nulidad de cualquier transmisión, onerosa o gratuita, que se hubiera sido realizada por terceros, disponiendo de un plazo improrrogable de ocho días.

El incumplimiento reiterado por parte de Aharón Çarfati y su hijo Shelomó, conduce a Aharón Farh, adquirente de los derechos de su hermana, Nadeña Farh, heredera universal de Ya‘aqob Çarfati – acaso ya fallecida –, a interponer una demanda ante los *berorim* de la aljama, amparándose en la autonomía jurisdiccional que garantiza su marco constitucional, el 5 de mayo de 1465, es decir, más de una década después, cuando la imposibilidad de un acuerdo es patente. Aunque en ese momento están en vigor las *takanot* de 1415, la actividad jurisdiccional deriva básicamente del marco reglamentario contenido en la normativa aprobada en 1376 – de ahí que en dichas ordenaciones tan apenas se aborde la composición y elección del tribunal y se ratifiquen disposiciones anteriores sobre la *praxis* judicial –, amén de los estatutos o *haskamot* aprobados y refrendados por la aljama con anterioridad, invocados en alguna ocasión por los litigantes, como los referidos a la asistencia letrada.

Aunque a *priori* el plenario lo constituyen cinco miembros, el documento consigna tan sólo cuatro integrantes, todos ellos contribuyentes o pecheros, quizás porque el quinto magistrado asignado a la familia Alazar no comparece, por cuanto el litigio no afecta a linajes francos. En cualquier caso, salvo en el acto de constitución en que concurren en sala todos los magistrados, momento en que se admite a trámite, con posterioridad, en las sesiones ordinarias – los miércoles y domingos invariablemente – actúa fundamentalmente Ya‘aqob Senior, quien desempeña el papel de ponente hasta que la renovación de cargos explique que desde el mes de septiembre se incorporen Yosef ben ‘Abaç y León Mascarán, atendiendo a que el desempeño de la magistratura es anual y electiva. Asimismo el tribunal cuenta con personal auxiliar pensionado por la aljama, a saber, un escribano, Sem Tob ha-Kohén, responsable de la plasmación registral de la instrucción sumarial, y un alguacil o *saliah*, Abraham Hobes, que se ocupa de dar cumplimiento a las resoluciones de los magistrados (citaciones, exhortos, etc.).

El procedimiento es incoado a instancia de parte mediante *apellido*, restringiéndose las causas instadas por el ministerio fiscal, ya que la legitimación recae sobre el sujeto cuyo interés ha sido lesionado, quien entrega un escrito de demanda donde consta la *petitio* de admisión a trámite y las imputaciones.

Básicamente, amén de subrayar su tacha moral, invoca el incumplimiento de lo acordado en la sentencia arbitral, incurriendo en perjurio, de cuya suerte se deducían consecuencias penales y sanciones económicas, evaluadas entre 50 y 100 florines, por los daños y perjuicios derivados a sus intereses.

Su tipificación como perjurio, caso de ser reconocida por los magistrados, entrañaba, desde la perspectiva del Derecho rabínico, serias consecuencias, al tratarse de *kohanim*, pues, amén de perder ciertas prerrogativas en la sinagoga, suponía su inhabilitación para ostentar tal condición y su deslegitimación como testigos. Algo similar sucedía en el ordenamiento foral, de aplicación en ese caso, apelando al principio *dina de-malkhuta dina*, que acarrea su inadmisión como testigo y su inhabilitación en el desempeño de cargos públicos, así como en ciertos casos pena de destierro.

En el período alegatorio – de ello es prueba palmaria el propio sumario – se instaura la primacía de la prueba documental sobre la testifical – frente a la oralidad de las causas penales –, al punto de que tanto demandado como demandante son auxiliados por letrados para redactar las sucesivas cédulas que se aportan en la *litis contestatio* y en los turnos de réplica. Aharón Farh aporta como elementos básicos de cognición, en los que se fundarán las sucesivas resoluciones, una serie de documentos, entre los que destacan el testamento, la sentencia arbitral y la donación. Por su lado, Aharón Çarfatí en su réplica presenta argumentos muy débiles, tendentes a dilatar el proceso – no en vano se celebran vistas durante un trimestre, en las que hubiera incurrido en contumacia si el jurisdicente hubiera sido estricto cumplidor de la norma –, interpretando de forma *sui generis* lo estipulado en la sentencia arbitral, que constituye uno de los goznes del proceso, pretendiendo legitimar el acto de donación e incriminando al demandante por injurias y calumnias. Su situación llega a tal punto que el juez acuerda nombrar un fiador en la persona de Moshé Kilaf, pues los indicios así lo aconsejan. De hecho, el demandante exige la imposición de una multa de 66 florines *per cápita*. Además, en la fase del contradictorio, el 23 de junio, Aharón Çarfatí es privado de libertad y sus bienes inmovilizados cautelarmente.

Mediado el mes de julio, cuando la causa parece encontrarse en un callejón sin salida, la posición de ambos contendientes es crucial: Aharón Çarfatí, presumiendo que el sentido de la sentencia va a ser contrario a sus intereses, invoca la aplicación del Derecho foral aragonés con el fin de extraerlo del tribunal hebreo, mientras que Aharón Fahr exige que permanezca en la misma sede judicial aduciendo motivos objetivos y subjetivos, ya que se trata de una causa civil y los actores son judíos. No obstante, aprovechando la incorporación de nuevos magistrados, aquél invoca el axioma *dina de-malkhuta* – plenamente vigente y operativo, como ha quedado demostrado – e interpone un recurso ante el tribunal real, y no ante el *dayán-hasiluqín*, que hubiera sido lo suyo, caso de proseguir en el ámbito jurisdiccional rabínico.

Dina de-malkhuta dina

Su pretensión es atendida, pues el 22 de octubre de 1465 es comisionado don Luis de la Cavallería, consejero y tesorero regio, para conocer en segunda instancia, quien, como providencia, solicita a los *soferim* la entrega de todos los documentos aportados en la fase de instrucción. Dicho comisario, a la luz del principio *standum est chartae*, se atiene a lo contenido en las escrituras, condenando al recurrente – que en alzada apela al monarca, aunque su pretensión es denegada por litigante temerario – a las penas contenidas en la sentencia arbitral, a cuyo fin procede al inventario y ejecución sumaria de todos sus bienes.

En fin, a la luz de los documentos analizados, triunfa la primacía de la voluntad del disponente, cuando ésta queda consignada fidedignamente en una escritura pública, obteniendo así la tutela del órgano jurisdiccional correspondiente. En suma, el magistrado, ya sea judío como cristiano, ratifica las disposiciones *mortis causa*, revistiendo de eficacia el documento notarial aportado (*stare*) e imponiendo en la sentencia (*iudicare*) su observancia *in integrum*.

Apéndice documental Apéndice 1 – El proceso

Proceso instruido por Luis de la Cavallería, consejero y tesorero real, ante el recurso interpuesto por Aarón Çarfati y su hijo Shelomó, en la causa civil que los bererim de Zaragoza habían incoado tras la demanda de Aharón Fahr, judíos de la dicha aljama, a causa de una herencia.

A.H.P.Z., Papeles sueltos, n.º. 206.

[22 de octubre de 1465]

Dia que se contava a vint e dos del mes de octubre del anyo de la Nativitat de 1
nuestro Senyor mil quatrocientos sixanta e cinco, en la ciutat de Caragoca,
devant del muy honorable senyor don Luis de la Cavalleria, consellero et trasorero
general del senyor rey, et comissario entre las ditas partes segunt dixieron por el
dito senyor rey dado e elegido, fueron personalment constituidos Aron Far, jodio,
habitant en la ciutat de Caragoca, de la una part, et Aron Çarfati, jodio, habitant
en la dita ciutat, en nombre suyo propio et como procurador qui se dixo seyer
de Salamon Çarfati, fillo suyo, habitant en la dita ciutat, de la otra part. Et assi
estantes, el dito Aron Far dixo que suplicava, et suplico, al dito senyor / trasorero 1v
e comissario que pronunciase entre las ditas partes aquello que de justicia el
trovasse dever pronunciar, et mandasse a Sento Cohen et a Abram Levi, notarios
jodios de la aljama de jodios de Caragoca, que trahiessen en continent a poder de
mi Johan de Barrachina, notario diuso nombrado, los processos e actos fechos
entre las ditas partes, assi davant el como de los berurins e jutges de la dita aljama,
como ya diversas vegadas ge los haviesse mandado.

2 Et el dito senyor trasorero mando traher los processos et / actos fechos por los ditos notarios et cadauno dellos entre las ditas partes a poder de mi dito notario, mandandoles, dius pena de mil sueldos, que no usassen de officios de notarios fasta en tanto que los ditos processos et actos haviessen dado.

[30 de octubre de 1465]

E apres de los sobredito, dia que se contava a trenta de los ditos dias mes et anyo, devant el dito senyor trasorero e comissario, los ditos Aron Far, de la una part, e Aron Çarfati, en los ditos nombres, de la otra part, en juicio comparecieron et demandaron por el dito senyor trasorero e comissario seyer pronunciado en la
2v present causa / et dada la justicia a cadauna de las ditas partes.

Et el dito senyor trasorero e comissario dixo que visto el processo entre las ditas partes accitado, era presto de fazer justifficia entre las ditas partes e pronunciar, a lo qual les assigno al primer dia juridico.

[31 de octubre de 1465]

Et apres de aquesto, el ultimo dia del mes de octubre del dito anyo de la Natividad de nuestro Senyor mil quatrozientos sixanta e cinco, davant el dito senyor trasorero e comissario, / comparecieron los ditos Aron Far et Aron Carfati, cadauno por su part, en juicio.
3

Et el dito Aron Far dixo que suplicava, et suplico, al dito senyor trasorero et comissario que el pronunciase et declarasse entre las ditas partes aquello que por ley de jodio trobasse seyer fazederro, atento que el et la otra part con qui el present processo fazia e levava eran jodios et se les devia servir ley de jodios.

3v E el dito Aron Carfati, en los nombres qui de suso dixo / que el dito senyor trasorero e comissario devia pronunciar e dar su sentencia a consello de savios jodios en las cosas que segunt ley de jodios devia conocer, e en las otras cosas en las quales no devia servir ley de jodios devia haver consello de savias personas cristianas, por manera que a cadauna de las ditas partes fuesse dada su justicia.

Et el dito senyor trasorero e comissario mando traher et poner en el present processo el testament et sentencia arbitral en aquel mencionados, et qualesquiere
4 otras scripturas / de las quales las ditas partes o la otra dellas se quisiessen ayudar, las quales vistas, faria lo que deviesse.

[4 de noviembre de 1465]

Dia que se contava a quatro del mes de noviembre del dito anyo de la Natividad de nuestro Senyor mil quatrozientos sixanta e cinco, davant el dito senyor trasorero e comissario, comparecieron los ditos Aron Far et Aron Carfati en los ditos nombres en juicio cadauno por su part.

4v Et el dito Aron Far dixo que fazia e hizo fe en el present / processo de una carta de compromis et sentencia en cristianiego escripta, et de un testament en pergamino,

et de dos cartas publicas en paper en letra ebrayca scriptos, los quales dixo eran el testament de Jaco Carfati Cohen e la venda fecha por el dito Aron Carfati a su fillo Salamon Carfati, testificada por Sento Cohen, et una pronunciacion fecha por los berurims, en do declaran por do debe estar la entrada de la casa de Aron Carfati o de su fillo, el tenor de las quales es segunt se sigue:

[*Compromiso*] [*miércoles, 26 de febrero de 1454*]

In Dei nomine, qui verbo cuncta creavit, amen. Sia a todos manifiesto que como 5
pleytos et questiones, assi civiles como criminales, fuessen o se esperassen seyer
et mover entre Nadeffa Far, judia, muller de Jaco Cohen, alias Frances, quondam,
jodio, Aron Far, Çaçon Far et Natam Far, judios, habitantes en la aliam de los judios
de la ciudat de Çaragoça, conjuntament et diversa, de la una part, demandante et
defendientes, Haron Carfati, alias Frances, fillo del dito Haron, judios, habitantes
en la dita aliam de judios, conjuntament et divissa, de la otra / part, demandantes 5v
et dependientes, et sobre el testament, siquiere ultima voluntad, o disposicion de
los bienes que fueron del dito Jaco Cohen, alias Frances, judio, quondam, et en et
sobre otros pleytos questiones, debates et controversias que entre las ditas partes
et cadauna dellas eran movidas o se speravan de mover o suscitar por causa de la
herencia de los ditos bienes, amigos intervinientes por bien de paz et concordia,
et por evitar los ditos pleytos et questiones, et qualesquiere expensas, misiones,
danyos o inconvenientes que por la sobredita razon entre las ditas / partes et 6
cadauna dellas se porian seguir, mover o suscitar todas las ditas partes et cadauna
dellas por si, certificados plenament de todo su dreyto, deliberadament e consulta,
todos los ditos pleytos, debates, questiones et controversias, assi civiles como
criminales, que la una part contra la otra, assi en demandando como en defendiendo
pudiesen, puedan o porian mover o intemprar por qualquiere via, manera o razon,
e lo que pertenece a la una part contra la otra ad invicem et viceversa, et que
pertenescer pueden et deven en qualquiere manera o por cualquier via, manera o 6v
razon que sia, assi con cartas e escripturas publicas o privadas / como menos de
cartas, en et sobre el dito testament siquiere ultima voluntat o disposicion de los
bienes del dito Jaco Cohen, alias Frances, quondam, por qualquiere via, question
o manera, todos aquellos et aquellas conjuntament et de partida comprometieron
et sueltament lexaron en poder del muy honorable et circunspecto varon mossen
Martin de Lanuçã, cavallero, consellero del senyor rey, bayle et receptor general
del regno de Aragon, como en bayle et receptor sobredito, et encara como en
arbitro, ensemble con Mosse Argelet, judio, habitant en la ciudat de Huesqua,
et Brahem Paçagon, judio, habitant en la ciudat de Calatayud, / presentes, assi 7
como en arbitros arbitradores et amigables componedores, ensemble con el dito
mossen Martin de Lanuçã, bayle et receptor sobredito, entre las ditas partes en et
sobre las anteditas cosas, a los quales ditos arbitros arbitradores en los nombres
sobreditos, et todos ensemble, las ditas partes comprometientes, et cadauno dellas

por si et por su part atorgaron, daron, consintieron et atribuyeron pleno et bastant poder, por tenor de la present, que en et sobre los ditos pleytos, questiones et debates en una vegada o en diversas, un dia o diversos dias, los ditos arbitros en los ditos nombres concordés en aquella forma e manera que a ellos bien visto sera,
7v pronuncien et determinen las ditas questiones et / pleytos, et puedan determinar, decir, pronunciar, componer, arbitrar, determinar, mandar o discidir las ditas questiones et pleytos, et amigablement componer. Et pronunciando, arbitrando, componiendo amigablement, et absolviendo o condepnando las ditas cuestiones tirar, distidir et determinar en una vez o diversas et en todo o en part, segunt que a los ditos arbitros parecera et bien visto les sera, las ditas partes presentes o absentes, hoydas en su dreyto o no hoydas, en dia feriado o no feriado, et assi de noche como de dia. Et los ditos arbitros, estando en pieder o asentados, o como bien visto les sera.

8 Encara, las ditas partes comprometientes daron et cadauna / dellas por si et por su part dio et atorgo a los ditos arbitros arbitradores et amigables componedores, a todos ensemble, pleno et bastant poder que quantas vegadas en lo sobredito pronunciaran sobre las ditas cuestiones o partida de aquellas, en virtud del present compromis, los ditos arbitros arbitradores concordés puedan en si retener aquel tiempo o tiempos que bien visto les sera a corregir, anyader et mudar en todo o en part lo que en la sentencia por ellos dadera pronunciaran.

Et mas, que puedan tachar assi mesmos, los ditos arbitros, a cadauno dellos
8v lo que les plazera et bien visto les sera. Et assimesmo a mi / notario el present compromis recibient et testificant et a los treballantes lo que bien visto sera. Et a aquesto et a todo lo sobredito fazer, daron et atorgaron tiempo a los ditos arbitros de tres dias siguientes et continuament contaderos con que no puedan porrogar mas tiempo. Et, encara, les daron mas poder a los ditos arbitros e cadauno dellos que el recolligir del processo e actos del present compromis se puedan fazer et colligir por los ditos arbitros arbitradores et qualquiere dellos et devant dellos o
9 qualquiere dellos fins al dar de la sentencia exclusive, la qual / no puedan dar ni promulgar los ditos arbitros arbitradores sino todos concordés et alguno dellos no discrepant.

Et no res menos, las ditas partes et cadauna dellas prometieron, convinieron, aseguraron et se obligaron loar, aceptar, aprobar, emologar, tener, servir e con effecto cumplir et haver por firme, agradable et seguro a todos tiempos todo lo sobredito, et todas et cadaunas cosas que por los ditos arbitros arbitradores concordés et
9v cerca lo sobredito / et infrascripto en los ditos debates, pleytos o cuestiones o partida de aquellos. Et en las cosas sobreditas et infrascriptas en una vegadas, muytas et diversas, assi durant el dito termino del dito et present compromis como durant el tiempo de la reservacion por los ditos arbitros compuestos, mandados, jutgados, discididos o determinados. Et lo que sera dito, arbitrado, mandado,
10 jutgado, / pronunciado, absuelto o condepnado en et cerca lo sobredito, assi

por justicia como por amigable composicion sean altos, segunt a los ditos arbitros arbitradores sera bien visto.

Et prometieron et se obligaron las ditas partes et cadauna dellas por si et por su part contra lo sobredito et cosas contenidas en el present compromis, en todo o en part, no fazer o fer fazer o contravenir en alguna manera directament ni indirecta por ellos o por interposita persona. Et aquesto / dius pena de dozientos florines de oro del peso et cunyo de Aragon por cada vegada, paguaderos por aquella part qui contra lo sobredito havra contravenido, et tantas vegadas pagadera la dita pena quantas vegadas sera contravenido a lo sobredito, la qual dita pena se haya de dividir en tres partes, la una part para el senyor rey, la otra part pora la part obedient et la tercera part pora los / arbitros sobreditos. Et que la dita pena o penas sobreditas, tantas vegadas sia incorrida, exhigida, pagada et levada de la part contravenient et quantas vegadas sera fecho o venido contra lo sobredito. Et quisieron que las ditas pena o penas encorrida o encorridas, exhigidas o no, et pagadas o no, una vez o muchas, que lo pronunciado, dito, arbitrado, condempnado, mandado et declarado por los ditos arbitros arbitradores dentro del dito tiempo del dito compromis era / dentro del tiempo que reservado sera por los ditos arbitros perpetuament romangan en su plena, firmeza e valor.

Et las ditas partes comprometientes et cadauna dellas por si et por su part, prometieron et se obligaron no apellar de lo sobredito ni de lo que sera por los ditos arbitros dito o pronunciado, ni apellacion interpolar contra lo sobredito a otro beneficio de revocacion de lo que sera dito, pronunciado, mandado o amigablement / compuesto, antes prometieron de tener e cumplir todas et cadaunas cosas sobreditas et infrascriptas en el present compromis, et contra aquellas no fazer ni venir. Et, encara, prometieron de no haver las ditas partes ni alguna dellas recurso cerqua lo sobredito a provisiones o rescriptos reales ni a firmas de dreyto, inhibiciones de aquellas, ni excepciones o defensiones que de fuero o observancia del regno o ley et techanas de judios que a qualquiere de las ditas partes pudiesen pertenecer contra lo sobredito, antes a todos aquellos et aquellas e qualesquiere otras provisiones impetradas / o por impetrar a beneficio et arbitrio de buen varon, renunciaron expressament las ditas partes et cadauna dellas renuncio, et por tenor de la present quisieron et quieren seyer havidos por renunciados a sola ostension de la present.

Et por mayor seguridad de todas et cadaunas cosas sobreditas e en el present compromis contenidas, et por tener, cumplir, guardar et servas aquellas, et por pagar, satisfacer, emendar, tener, servir e cumplir todos et qualesquiere cosas que por los ditos arbitros arbitradores seran ditos, arbitrados, sentenciados, mandados et amigablement compuestos, / et por tener et pagar las ditas penas, caso que alguna de las partes contescera encorrer enaquellas, las ditas partes et cadauna dellas, por si et por su part, abligaron sus personas et todos sus bienes et de cadauno dellos, assi mobles como sedientes, havidos et por haver, en todo lugar, todos en general

et cadauno dello en special, bien assi como si los bienes sitios et cadauno dellos fuesen aqui designados et por una, dos o tres confrontaciones limitados. Et las presentes obligaciones fizieron et fazen cadauna de las ditas partes por si et por su part, et en enquanto las cosas toquen o / tocar poran a cadauno dellos por su part et ad aquello que cadauna dellas es o sera tenuta et obligada. Et prometieron et se obligaron, assimesmo, haver, dar et asignar cadauna de las ditas partes, por si et por su part, en poder de cadauno de los ditos arbitros, a cumplimiento de aquello o que cadauna dellas son, et en el esdevenidor tenidas seran, bienes dellas et de cadauna dellas, mobles propios, franquos, quitos et desembargados, valientes

13v part, et en enquanto las cosas toquen o / tocar poran a cadauno dellos por su part et ad aquello que cadauna dellas es o sera tenuta et obligada. Et prometieron et se obligaron, assimesmo, haver, dar et asignar cadauna de las ditas partes, por si et por su part, en poder de cadauno de los ditos arbitros, a cumplimiento de aquello o que cadauna dellas son, et en el esdevenidor tenidas seran, bienes dellas et de cadauna dellas, mobles propios, franquos, quitos et desembargados, valientes

14 las quantias et otras qualesquiere cosas que por los / ditos arbitros arbitradores seran sentenciadas, pronunciadas, mandadas o jutgadas, en qualquiere manera, en virtud de lo sobredito, et que bastan a las ditas partes do encorridos sian, et a los danyos, expensas e menoscabos que a cadauna de las ditas partes, la una contra la otra convendra fazer o sostener cerqua lo sobredito. En los quales bienes de cadauno de las ditas partes, por lo que a cadauna dellas por si et por su part toca

14v o tocar o acatar puede, et que sera aquella part tenuta a tener guardar, servir / et cumplir quisieron ad invicem, la una part contra la otra, que pueda seyer fecha rigida exsecucion et compulsa en los ditos bienes de cadauno dellos por su part de aquel que contenvenido havra a lo sobredito, et aquellos subastados et vendidos a uso et costumbre de Cort et de alfarda, et assi como por sentencia passada en cosa jutgada, otra solempnidat de fuero no servada ni guardada a sola hostension del present compromis.

Et las ditas partes et cadauna dellas, por si et por su part en las sobreditas cosas et

15 infrascriptas et cadauna dellas en el present / compromis contenidas, renunciacion a sus jutges ordinarios et locales, et jusmetieron a sus personas et de cadauno dellos con todos sus bienes et de cadauno dellos a la jurisdiccio et compulsa del senyor rey, lugartenient general suyo, rigient el officio de la gobernacion, Justicia de Aragon, çalmedina de Çaragoça, sus lugartenientes, et de cadauno dellos et de otros qualesquiere jutges et officiales, assi de cristianos como de judios, davant del qual o de los quales la una part a la otra ad invicem, o el damandant las ditas

15v partes o alguna dellas convenir querra. Et por tener, servir / et cumplir todas et cadaunas cosas sobreditas e en el present compomis contenidas, las ditas partes et cadauna dellas renunciaron a qualesquiere guiatges, remisiones, rescriptos et otras provissionses, assi del senyor rey, lugartenient general suyo, como de otras et qualesquiere firmas de dreyto et inibiciones de aquellos, et a otros qualesquiere provisiones impetradas o por impetrar en qualquiere manera. Et prometieron de

16 aquellas no usar. Et renunciaron a dia de acuerdo et a diez dias pora cartas / cerquar et a todas et qualesquiere otras dilaciones que de fuero et observança del regno et segunt ley e techanas de judios a la una part contra la otra pudiessen ayudar o valer, no obstant que se diga que general renunciacion no valga si el renunciand nonde es bien informado, a lo qual las ditas partes renunciaron.

Dina de-malkhuta dina

Et por mayor corroboracion de todo lo sobredito, et de todas et cadaunas cosas de suso ditas e infrascriptas, todas las partes sobreditas et cadauna dellas ad invicem, en poder de mi dito et infrascripto notario, presentes los testimonios infrascriptos, juraron et cadauno dellos / juro sobre los diez mandamientos de la ley de Moysen, davant dellos et de cadauno dellos puestos, et por ellos et cadauno dellos manualment tocados. Et no res menos, tomaron quinyan complido en poder de Sento Cohen, judio, testimonio infrascripto, segunt ley de judio de tener, servir, cumplir et observar con effecto todas et cadaunas cosas sobreditas et en el present compromis contenidas et expresadas, et todo lo que por los ditos arbitros arbitradores sera dito, pronunciado, mandado, arbitrado et amigablement compuesto, absuelto o condempnado, assi por justicia como por amigable composicion / o arbitramiento, dentro del dito tiempo del dito compromis, o dentro del tiempo que sera reservado por los ditos arbitros. Et contra aquello no venir en alguna manera. 16v

Et si caso fuesse que alguna de las ditas partes contrafiziesse o contraviniesse a lo sobredito, quisieron et expressament consintieron que qualquiere de las ditas partes que contraviniesse o contrafiziesse, corriesse o fuesse enconrrida en pena de sperjurio e infame, et encorrida cadauna dellas en aquella pena et penas que perjurio de fuero et de observança del regno et segunt ley de judios o en / qualquiere otra manera estatuydos et ordenados, et que debe et puede encorrer. 17v

Feyto fue aquesto en la ciudat de Caragoca, dia miercoles, a vint e seys dias del mes de febrero, anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo quinquagesimo quarto.

Presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas el honrado Johan Doluran, menor de dias, verguero de la Cort del senyor bayle et receptor sobredito, vezino de la ciudat de Caragoça, Sento Cohen et Abran Najares, / judios, habitantes en la aliama de los judios de la dita ciudat de Caragoça. 18

[1] [*Sentencia arbitral*] [*I de marzo de 1454*]

Et apres de los sobredito, dia viernes, que se contava el primero dia del mes de março, anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo quinquagesimo quarto sobredito, en la dita ciudat de Caragoca, los ditos muy honorable et circuspecto varon mossen Martin de Lanuça, cavallero, bayle et receptor, et encara como arbitro Mosse Argelet, judio, habitant en la dita ciudat de Huescha, et Brahem Paçagon judio habitant / en la dita ciudat de Calatayut, arbitros arbitradores et amigables componedores esleydos entre los ditos Nadefa Far, judia, muller del dito Jaco Cohen, alias Frances, quondam, Aron Far, Çaçon Far et Natan Far, judios, habitantes en la dita aliama de los judios de la ciudat de Caragoça, conjuntament et diversa, de la una part demandantes et defendientes, et los ditos Aron Carfati, alias Frances, et Salamon Carfati Frances, alias Cohen, fillo del dito Aron, judios, habitantes en la dita aljama de judios, conjuntament / et diversa, de la otra part demandantes et defendientes, en et sobre el dito testament et ultima 18v

voluntat o disposicion de los bienes del dito Jaco Cohen, alias Frances, judio, quondam, et en et sobre los ditos pleytos, questiones, debates et controversias que entre las ditas partes et cadauna dellas eran movidos o se speravan de mover o suscitar, segunt consta por carta publica del dito compromis de suso inserto
19v et calendado, mi Martin d'Aluenda, notario, / et los testimonios infrascriptos presentes, en ausencia de las ditas partes et cadauna dellas, estando asentados, dixieron que ellos, assi como arbitros arbitradores et amigables componedores sobreditos, et en virtud del dito compromis desuso calendado et inserto, et por el poder et potestat en aquel a ellos dado et atribuydo, et dentro del tiempo en aquel contenido, davan et procidian, segunt que de feyto dieron et procedieron, siquiere
20 promulgaron, su arbitral sentencia, dito, loha / bien vista et amigable composicion entre las ditas partes et cadauna dellas, la qual, en presencia suya, et presentes los testimonios infrascriptos, por mi dito et infrascripto notario leyer et publicar fizieron et mandaron, segunt et por la forma et manera siguientes:

Que nos, Martin de Lanuça, cavallero, consellero del senyor rey, bayle e receptor general del regno de Aragon, como bayle et receptor sobredito, et encara como arbitro infrascripto Mosse Argelet, judio, habitant en la ciudat de Guesqua, /
20v et Brahem Paçagon, judio, habitante en la ciudat de Calatayut, arbitros arbitradores et amigables componedores esleydos entre Nadefa Far, muller de Jaco Cohen, alias Frances, quondam, Aron Far, judios, habitantes en la aliamas de los judios de la ciudat de Caragoca, conjuntament et diversa, de la una part demandantes et dependientes, Aron Varfati, alias Frances, et Salamon Carfati el Cohen, alias Frances, fillo del dito Aron, conjuntament et diversa de la otra part, demandantes
21 et defendientes, / en et sobre el testament, siquiere ultima voluntat o disposicion de los bienes del dito Jaco Cohen, alias Frances, quondam, et en et sobre otros ciertos pleytos, questiones, debates et controversias que entre las ditas partes et cadaunas dellas eran movidas o se speravan de mover o suscitar, vistas las ditas questiones, debates, pleytos et controversias. Et entendidas todas et cadaunas cosas que las ditas partes et cadauna dellas ante nos han querido dezir, propossar et allegar, assi
21v de paraula como por scripto, la una / contra la otra. Visto encara el poder por las ditas partes et cadauna dellas a nos dado et atribuido, solo Dios habiendo delant nos et ante los guellos de nuestra piensa, del qual todo dreyto et recto juicio procede. Et havido de consello de savios rabis et judios peritos sobre las anteditas cosas, por bien de paz et de concordia, et por tirar las ditas partes et cadauna
22 dellas de todo pleyto, question et debat, todos tres concordados, / et alguno de nos no discrepant, procehimos a dar, et damos, nuestra arbitral sentencia, dito, loha, bien vista et amigable composicion, dius la forma et manera siguientes:

Primerament, por la present nuestra arbitral sentencia, dito, loha, bien vista et amigable composicion pronunciamos, et arbitrando sentenciamos, declaramos,
22v dezimos et mandamos que todas aquellas casas et cambras sitiadas en la / juderia de la ciudat de Caragoca, las quales el dito Jaco Cohen, alias Frances, quondam,

lexo, atribuyo et apropio en su testament et ultima voluntat al dito Aron Carfati, alias Frances, en la ora de su muert, aquellos segunt que en aquel son confrontados, designados et especificados por la present nuestra arbitral adjudamos, atribuymos, apropiamos et mandamos seyer livrados al dito Aron et a los suyos, apres dias / de la dita Nadeffa Far, et luego de que sera finada, segunt que en el dito testament et ultima voluntat le son lexados, atribuydos, apropiados et mandados dar et livrar. Et que la dita Nadeffa Far no pueda ordenar de aquellas en otra manera alguna, sino en el dito Aron o en herederos del, si el sera muerto, dius las pena et jura en el dito compromis contenidos. 23

Item, pronunciamos, / et arbitrando sentenciamos, declaramos, dezimos et mandamos que todo aquel lugar de assentar sitiado en la sinoga mayor de los hombres de la judería de la ciudat de Caragoca, el qual el dito Jaco Cohen, alias Frances, judio, quondam, lexo en su testament et ultima voluntat al dito Aron Carfati, alias Frances, assi aquel segunt que en el dito testament et ultima voluntat es confrontando, designado et especificado, si aquel / no tendra o no poseeyra ya el dito Aron, lo mandamos livrar et restituir al dito Aron, et ponerlo en possession de aquel por la dita Nadeffa et los comprometientes sobreditos, segunt que en el dito testament et ultima voluntat le es apropiado et mandamos dar et restituyr, lo qual las ditas partes sian tenidas fazer dentro tres dias apres que la present nuestra arbitral sentencia les sera intimada, dius / las pena et jura en el dito compromis contenidas. 23v 24 24v

Item, pronunciamos, et arbitrando sentenciamos, declaramos, dezimos et mandamos que la dita Nadeffa Far, judia, o los herederos suyos, sian tenidos dar et pagar, et den et pagen realment et de fecho, al dito Aron Carfati, alias Frances, et a los havientes dreyto et causa del, cient sueldos jaqueses, los quales le sian tenidos dar et pagar en aquesta manera, a saber es, los / cinquanta sueldos dentro seys meses, del dia de oy en delant contaderos, et los otros cinquanta sueldos restantes a pagar dentro de otros seys meses, contaderos del dia que havan pagado los ditos cinquanta sueldos de la primera tanda en delant, et el dito Aron Carfati a los havientes causa del sian tenidos atorgale apocha sufficient de la dita quantia que havra recebido luego como la havra recebido, dius las pena et jura en el dito compromis contenidas. 25

Item, pronunciamos, et arbitrando sentenciamos, declaramos, dezimos et mandamos que todos los otros bienes, casas, heredades, hedificios, ropas, johias et otros bienes et cosas que fueron del dito Jaco Cohen, alias Frances, quondam, de los quales et de las quales el dito Jaco, quondam, ordeno en el dito su testament et voluntad, sian et finquen en poder de aquel o aquellos que el dito Jaco, quondam, los lexo, et segunt que / el ne ordeno, exceptados los sobreditos de suso mencionados et especificados. Et el dito testament ultimo sia et finque en su plena firmeza et fortitut quanto a la dita et present nuestra arbitral sentencia, et haya tanta efficacia et valor quanta antes havia. Et, assimesmo, todos los bienes et cosas que el dito 25v 26

26v Jaco, quondam, lexo a la dita Nadeña Far, aquellos le mandamos dar, livrar et restituyr, exceptados los / de suso mencionados et designados, segunt que el dito Jaco Frances, alias Cohen, quondam, geles lexo et mando dar et restituyr, si alguna de las ditas partes algunos de aquellos no tendra o possidra. Et aquesto dentro tres dias apres que la present nuestra arbitral sentencia les sera intimada, dius las pena et jura en el dito compromis contenidas.

27 Item, pronunciamos, et arbitrando sentenciamos, declaramos, / dezimos et mandamos que si por ventura se trobara alguna de las ditas partes haver fecho alguna transportacion, vendicion o alineacion a qualquiere persona del mundo, del dreyto que les pertenecia o podia pertenecer en et sobre los ditos bienes que fueron del dito Jaco, quondam, que sia tenida renunciar et renuncie, et renunciar faga realment et de feyto a aquel o aquellos qui las tales transportacion, vendicion
27v o alineacion / dira o havra fecho a la tal transportacion, vendicion o alineacion a sus proprias expensas et cargo, dentro de ocho dias apres que la present nuestra sentencia arbitral les sera intimada, dius las penas et jura en el dito compromis contenidas.

Item, pronunciamos, et arbitrando sentenciamos, declaramos, dezimos et mandamos que las ditas partes et cadauna dellas sian tenidas renunciar et renuncien realment et de feyto a todos et qualesquiere pleytos et demandas que
28 la una part contra la otra, ad invicem, / havran movido et entre ellos se porian mover o intenptar, del principio del mundo fins al present dia, por causa de los sobreditos pleytos et questiones. Et renunciar a qualesquiere emparas feytas por qualesquiere de las ditas partes en bienes de la otra part et contra, et liti et cause in totum, et a qualesquiere otros actos et processos que vayan entre las ditas partes por la dita razon, en qualesquiere cortes et davant qualesquiere jufges, assi de
28v christianos como de judios. Et sian / tenidos diffinirse la una a la otra, ad invicem, generalment, de qualesquiere questiones, peticiones, demandas et acciones, assi civiles como criminales, que ad invicem son seydos, movidos e se porian mover o intemptar por causa de la herencia de los ditos bienes que fueron del dito Jaco, quondam, del principio del mundo fins al present dia, el qual diffinimiento sia
29 ordenado largament a proveyto de cadauna de las ditas partes / lo qual todo sian tenidos fazer las ditas partes et cadauna dellas dentro gueyto dias apres que la present nuestra arbitral sentencia les sera intimada dins las penas et jura en el dito compromis contenidas.

Item, pronunciamos et arbitrando sentenciamos, declaramos, dezimos et mandamos que cadauna de las ditas partes sia tenida pagarse et se pague qualesquiere expensas que havra feyto fins al present dia en la prosecucion de los
29v ditos pleytos et questiones / et los processos feytos por ellas et cadauna dellas, dius las pena et jura en el dito compromis contenidas.

Item, pronunciamos, et arbitrando sentenciamos et arbitrando sentenciamos, declaramos, dezimos et mandamos que alguna de las ditas partes no pueda haver

accion, la una contra la otra por causa de los ditos pleytos et cuestiones; antes las ditas partes et cadauna dellas sian tenidos diffinir et ad invicem generalment, segunt dito, declarado et specificado / es de la part de suso, dentro del dito tiempo de ocho dias de suso designado, dius la pena et jura en el dito compromis contenidas. 30

Item, pronunciamos, et arbitrando sentenciamos, declaramos, dezimos et mandamos que cadauna de las ditas partes sia tenida loar et aprovar la dita et present nuestra arbitral sentencia et cosas en aquella contenidas, luego et de continent que les sera intimada, leyda et publicada dins las penas et jura en el dito compromis contenidas.

Item, pronunciamos, et arbitrando declaramos, que en quanto la present nuestra arbitral sentencia et amigable composicion sabe condempnacion, condempnamos, et quanto toqua absolucion, absolvemos las ditas partes et cadauna della, et imponemos ellas et cadauna dellas perpetuo silencio et callamiento, dins las pena et jura en el dito compromis contenidas. 30v

Item, pronunciamos et retenemos nos tiempo pora corregir et emendar, / anyader et tirar en el present nuestra arbitral sentencia et amigable composicion un anyo siguient et de oy adelant, contadero si algun dubdo saldra entre las ditas partes et cadauna dellas. 31

Item, pronunciamos et taxamos a nos ditos arbitros por nuestros treballos et afanes, cada sendos pares de pollos ygalment por las ditas partes a nos pagaderos, los quales desde agora atorgamos haver havido et en poder nuestro recebido de poder de las ditas partes et cadauna dellas.

Item, pronunciamos et taxamos al notario el dito compromis et sentencia / arbitral preinsertos recibient et testificant seys reales yegualment por cadauna de las ditas partes a el pagaderos dentro quatro dias apres que la present nuestra arbitral sentencia les sera intimada. Et si alguna de las ditas partes querra el dito compromis et arbitral sentencia en forma publica, que se avienga con el dito notario aquellos recibient et testificant, dins las penas et jura en el dito compromis contenidas, la qual dita et preinserta arbitral sentencia assi / dada et promulgada, segunt que de suso se contiene. Et aquella assi leyda et publicada, de mandamiento et requisicion de los sobreditos arbitros arbitradores et amigables componedores, los ditos arbitros arbitradores sobreditos mandaron et requirieron a mi dito et infrascripto notario que la sobredita sentencia arbitral por ellos dada et promulgada, et cosas en aquella contenidas intimasse, leyesse et publicase a las ditas partes et cadauna dellas. Et assimesmo que livrasse en forma publica aquella / et cadauna de las ditas partes que la quisiesse haver. Et no res menos de todas et cadaunas cosas sobreditas, mandaron et requirieron a mi dito et infrascripto notario quando fiziesse et testificasse carta publica, una et muytas, et tantas quantas necesarias fuesen, a conservacion del dreyto de cadauna de las ditas partes. 31v 32 32v

Et en testimonio de todo lo sobredito fue feyto aquesto en la dita ciudad de

Çaragoça, dia mes et anyo sobreditos.

33 Presentes testimonios / fueron a las sobreditas cosas el honrado Enyego de Exea, mercader, vezino de la ciudat de Caragoca, Jaco Abendada et Abram Abeyayu, jodios, habitantes en la dita aliama de los judios de la dita ciudat de Caragoca.

[2] [Notificacion] [7 de marzo de 1454]

Et apres de aquesto, dia es assaber que se contava a siet dias del dito mes de março del anyo sobredito, contado a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo quinquagesimo quarto en la dita ciudat de Caragoca, yo dito et infrascripto notario, /
33v presentes los testimonios infrascriptos fue personalment constituido, ante las presencias de los sobreditos Nadeffa Far, vidua, Haron Far, Çaçon Far, Natan Far, Haron Carfati, alias Frances, et Salamon el Cohen Carfati, alias Frances, et Salamon el Cohen Carfati, alias Frances, comprometientes de suso nombrados en el preinserto compromis et arbitral sentencia, a los quales todos presentes yo, assi
34 como notario et publica persona, de mandamiento et requisicion de los / sobreditos arbitros arbitradores et amigables componedores anteditos, leye, intime et publique, cara a cara, et de paraula a paraula, la dita et preinserta arbitral sentencia et cosas en aquella se contiene de suso largament.

Et requeri a todas las partes sobreditas comprometientes que aquella haviesen por leyda, intimada et publicada. Et a escargo mio et en testimonio de lo sobredito
34v quende fazia et testiffiquava, segunt que de feyto fiz et testifique / carta publica, a conservacion del dreyto de cadauna de las ditas partes.

Et los ditos Nadeffa Far, judea, vidua Haron Far, Çaçon Far, Natan Far, Haron Çarfati, alias Frances, comprometientes de suso nombrados, todos ensemble et cadauno dellos por si concordés, en continent dixieron et respondieron que ellos havian por intimada, leyda et publicada la dita et preinserta arbitral sentencia et
35 cosas en aquella contenidas. Et no res menos, / todas las partes sobreditas concordés, a una voz dixieron et respondieron et cadauno dellos dixo et respuso que ellos et cadauno dellos aceptaban, lohavan et aprovavan, segunt que de feyto aceptaron, loharon et aprobaron en todo et por todas cosas la dita et preinserta sentencia arbitral et cosas en aquella contenidas, iuxta el poder por ellos et cadauno dellos dados et atribuydo a los ditos arbitros, et no en otra manera.

35v Et yo, dito et infrascripto notario, de todas et cadaunas cosas sobreditas / fiz et testiffique carta publica, a conservacion del dreyto de cadauna de las ditas partes, et en testimonio de lo sobredito por escargo mio. Feyto fue todo lo sobredito, dia, mes, anyo et ciudat anteditos.

Presentes testimonios fueron a las sobreditas cosas el honorable Johan d'Olivan, menor de dias, verguero de la Cort del dito senyor bayle et receptor, vezino de la
36 ciudat de Caragoça, Jaco Abendada et Davit / Vitalis, judios, habitantes en la dita aliama de los judios de la dita ciudat de Caragoça.

Signo de mi Martin d'Aluenda, habitant en la ciudat de Caragoça, et por actoridat real notario publico por los regnos de Aragon et de Valencia, qui a las sobreditas cosas et cadauna dellas ensemble con los testimonios de la part de suso nombrados present fue, et aquellas / et aquesto de mi propia mano scrivie. 36v

[3] [*Testamento de Jacob Çarfati*] [*9 de mayo de 1451*]

Nos, testemunyos robrados ayuso, intremos para vesitar al enfermo don Jacob, fillyo de Haron, quondam, el Cohen Çarfati, e trobemos a el enfermo jitado sobre su camenya, e su fabla e sus palabras asentadas e çiertas en su boca, e le demandemos a el, e respuso al si si e al no no, asi como todo ombre sano que vha por la carera sobre sus pïedes. E asin, dixo a nos nos los testemunios, los robrados ayuso, yo esto enfermo e ayo myedo yo que por ventura me puede esdevenir muert sadupta, e por tanto yo qiero por comandar mi casa, e por ordenar de mis bienes, porque se faga de ellyas apres de mi muert mi voluntad e mi entinçion. E por tanto, ruego a vosotros vos los testemunyos, los robrados ayuso, que seades testemunyos de todo / lo que ordenare e mandare e lexare agora ante vosotros porque sia por testigo e por prova apres de mi muert por saber lo que se fara de ellyos. E vos, los testimunyos, esqrevid e robrad, e dad a cada huno e huno de los avientes dereyto en ello segun que ordenare e mandare e lexare: 37v

Primeramente, dixo don Jacob el Cohen Çarfati el testamentan, el sobredito, yo mando e lexo por parte de la muert que parta mi mullyer dona Nafefa, fillya de don Çaçon, quondam, fara de mis bienes apres de mi muert por mi alma a todas las cofradias que en la aljama de Çaragoça son, a saber vint sueldos dineros jaqueses, por quanto mi voluntad es, asi que sian partidos los vint sueldos dineros jaqueses, los / sobreditos a todas las cofrarias las sobreditas por mi alma por mano de mi mullyer, lo sobredito segunt su propia voluntad. 38

Mas dixo don Jacob el testamentan, el sobredito, yo mando e lexo por part de la muert a mi mullyer dona Natefa, la sobredita, apres de mi muert, todos mis bienes sedientes e mobles, e todos los baxillyos e envasas, siqiere baxillyos, de plata siq[u]iere de oro, syqiere baxillyos de arambre e de fyero, syqiere baxillyos de fusta o de piedra, siqiere de otra manera de metales, e toda cosa que se clamen bienes, e toda muneda e dependencia de muneda, syquiere plata o valua de plata, siqiere posesion o posesiones mobles, mobles de baxillyos e joyas e envasas baxillyos de plata e baxillyos de oro, baxillyas / de arambre e de fiero, baxillyas de fusta o de piera, e de qualquiere resta de otra manera de metales, e toda cosa que se clamen de mis bienes, e toda muneda ni apendiença de muneda yo mando e lexo, por part de la muert, que sia todo de mi mullyer dona Nafefa, la sobredita, por manera que sia senyora sobre ellos e se proveezqua de ellyos e faga de ellyas su propia voluntad pora eredar, e pora fazer eredar, pora enpristar e pora lugar e pora vender, e pora dar en donacion conplida a todo qualquiere que quera, pora obrar e pora endreçar, e pora deroquar e pora canbyar, e pora fazer de todo e de cada cosa, 38v

e cosa de ellyas su propya voluntad, como qualquiere todo ombre que faze de lo
39 suyo e de su dinero, e de su compra, por manera / que luego e de continent, apries
de mi muert, faga mi mullyer, la sobredita, e vaya e pusia en todos mis bienes
sedientes e mobles, baxillyos e envaxas et joyas, baxillyos de plata e baxillyos de
oro, baxillyos de arambre e de fiero, baxillyos de fusta e de piera, e de qualquiere
otra manera de metales, syquiere vestidos de lana, siquiere de lino, en todo lugar
que seran encontrados a mi bienes, posesion bastant e conplida, como todo ombre
que posee en lo suyo e en su muneda en su compra ellyas e los vinyentes de ellyas,
desde gwey e desde agora, e de vidas renuncio e tiro de sobre todos mis bienes, los
sobreditos, mi poder e mi lecençya e mi dereyto e poder e leçençya e dereyto de los
39v avientes mi poder, diramyento conplido bastantment, e que / no reste en todos los
bienes sobreditos que yo lexo a ellyos a dona Nadefa, la sobredita, e en cada cosa
e cosa de ellyas ninguna voz nin ninguna razon ninguna muneda ni apendençia de
muneda ni compra ni contrast ni enganyo ni dita mi querella ni pleyto e palabras
ni pont resta de dereyto otro en el mundo, no en juicio de judios ni en juicio de
las otras jentes, antes todo lo lexo a ella, a dona Nadefa, la sobredita, apries de mi
muert, como es dito, por razon que mi voluntad es aquellya que ningun ombre en
el mundo, judio o de qualquiere de las otras jentes, no meta contrast en su poder ni
en poder de los avientes su poder.

40 Mas dixo el testamientant, don Jacob Çarfati el / sobredito, yo mando e lexo,
por part de la muert, que no obstant que qiero e que lexo a mi mullyer, dita Nadefa,
la sobredita, todos mis bienes sedientes et mobles, apries de mi muert, como es
dito, por quanto mi voluntad es aquellya que todo sia de ella.

Enpero, apries de mi muert, yo mando e lexo por part de la muert ha Aharon,
filyo de mi ermano Salamo, quondam, el Cohen Çarfaty, por ley de erençya, es a
saber, todo aquel lugar de posar el sabido a mi en la sinoga mayor de los ombres,
aquy en Çaragoça, la sobredita, que es en la part de Açarias Çarfati de la sinoga
40v la sobredita, que las afrontaciones del lugar de posar el dobre dito, de la huna /
part, lugar de posar a Çaçon, fillyo de don Açach, quondam, Fara, e de la part
segunda, luga (sic) de posar a Salamon Gallyur, por quanto mi voluntad es ansi
que sia todo el lugar de posar el aconfrontado el sobredito de Aron el Cohen, el
sobredito mi nieto, alto e baxo, con el pollo e con la tiera, con los fustes e con las
pieras, e con sus entradas e con sus sallydas, por asentarle e pora servirse como
se sierven e los otros lugares de posar der la dita sinoga, e desde gwey e desde
agora, e de vidas tiro apries de mi muert mi poder e mi lecençya e mi dereyto e
poder e leçençia e dereyto de los avientes mi poder de sobrel lugar de posar, el
aconfrontado, el sobredito tiramyento conplido bastantment, e no reste en todo
41 el lugar de posar, el aconfrontado / sobredito, que yo lexo a el Aaron el Cohen,
mi nyeto, el sobredito, ninguna voz ni razon ni contrast ni ninguna manera de
enganyo, ni ninguna querellya ni pont resta de dereyto otro en el mundo, por
manera que faga Haron el Cohen, mi nieto, el sobredito, de todo el lugar de posar

el aconfrontado, el sobredito, su propya voluntad, como todo ombre que faze de lo suyo e de su dinero e de su compra, pora eredar e pora fazer eredar, pora enpristar e pora lugar, pora vender e pora enpenyar, e pora canbyar e pora dar en donaçion complida a todo aquel que quera el e los avientes su poder, por manera que ningun ombre en el mundo, ombre o mullyer, huno o muytos, judio o de qualquiere otra manera de jent, no meta contrast en su poder ni en poder de los avientes su poder.

Mas, dixo el / testamentant, el sobredito don Jacob Çarfati, yo mando e lexo 41v
por part de la muert ha Haron el Cohen Çarfati, mi nyeto, el sobredito, de mis bienes sedientes, apres dias de mi mullyer, la sobredita, por ley de erencya, todas aquellyas casas e cambras que sobre ellas las salidas a mi en el baryo de los judios, aquy en Çaragoça, la sobredita, aquellyas que conpre e que fueron antes de agora de raby Jacob Darfati, que sallyen a dos callyços que son en la carera que se clama San Gil, que el hun callyço se clama callyço de las casas de don Namen Gotina, e el callyço segundo se clama el callyço de las casas de don Salamon Benabez, que el luengo de las casas e de las cambras las sobreditas son del callyço a callyço de los calliços los sobreditos. Que todas las casas e las cambras las sobreditas / yo lexo e 42
mando, por part de la muert, que sian de Haron el Cohen, mi nyeto, el sobredito, por ley de herencia, apres de los dias de dona Nadefa, my mullyer, la sobredita, fuera de huna cambra que es en las casas las sobreditas, que las finyestras que en la cambra la sobredita sallyen al calliço de las casas de don Namen Gotina, el sobredito, que no lexa toda la cambra, la sobredita, a el Haharon el Cohen Çarfati, mi nyeto, el sobredito, salvo de pilar a pilar, que es la canbra la sobredita, huno delant otro, en las paredes de la cambra la sobredita, es a saber, que la meytad del pilar del huno de lo[s] pilares, los sobreditos, a la pared, huna de las paredes de la cambra la sobredita, que la paret la sobredita era entre las casas de don Juçef de Veha e la cambra la sobredita / en el anplo sobre el luengo el sobredito a suso 42v
es tres coudos, del coudo de la ciudat, sin pulgadas, e la resta de la cambra la sobredita yo mando e lexo, como dito es, que sia de dona Nadefa, mi mullyer, la sobredita, que todas las casas e las cambras las sobreditas e part de la cambra de las cambras las sobreditas, e huna entrada que en las casas las sobreditas, que es en el callyço de don Salamon Benabez, el sobredito.

E mas, sobre el luengo el sobredito de las casas las sobreditas e junto al luengo de huna cambra de las cambras las sobreditas, sobre la entrada la sobredita, nuev vigas de cambra como huso e costumbre de las otras vigas de la cambra la sobredita, que las confrontaciones de las casas e las cambras, e part de la cambra la sobredita, / de la huna part casas a don Juçef de Veha, el sobredito, e de la part 43
segunda casas sabidas a mi el testamentant, el sobredito, e de la part terçera e quarta los dos callyços los sobreditos, que las puertas de las casas e de las cambras, las aconfrontadas las sobreditas, abiertas al callyco de don Salamon Benabez, el sobredito, que todas las casas e las cambras e part de la cambra la sobredita de las cambras las sobreditas las aconfrontadas las sobreditas, yo quiero e mando e lexo,

por part de la muert, ha Haron el Cohen Çarfati, mi nieto, el sobredito, apres de la muert de mi muller, la sobredita, como es dito a suso, desde los aviesos de la tierra fasta al cielo, con todo con polvo e con la tierra, con las fustes e con las pieras, 43v con paredes e con linyeras, e con puntales e con envigamentos, e con / solares e con paredes, e con cabas de vigas e con andamyos, e con albellones e con privadas, con luzes e con finyestras, con puertas e con portales, e con puertas e con sallydas e con entradas, e con todas aquellyas cosas e servitudes las ajuntadas al solar de las casas e de las cambras e part de la cambra las afrontadas los sobreditas, siquiere casas, e servitudes de fusta o de piedra, o de fiero o de arambre, siquiere de qualquiere otra manera de metales, siquiere cadenados e ceraduras, por manera que apres de la muert de mi muller, la sobredita, mi voluntad es que luego, e de continent apres de la muert de mi muller dona Nadeña, la sobredita, posia Haron el Cohen, mi nyeto, el sobredito, e los avientes su poder e sus erederos apres de el, en todas las 44 casas e cambras / e part de la cambra las afrontadas las sobreditas, posesion bastant e complida, clara e firme, como todo ombre que posie en lo suyo e en su dinero e en su compra para eredar, e por fer eredar, por prestar e por lugar, por vender e pora enpenyar, e pora canbyar pora obrar e pora endreçar, e pora revocar e pora dar en donaçion complida, a todo aquel que quera, el e los avientes su poder, por manera que ningun ombre en el mundo, ombre o mollyer, huno ni muytos, judio o de qualquiere de las otras jentes, con contraste en su poder ni en poder de los avientes su poder, e no reste a mi, apres de mi muert, ni a dona Madefa 44v mi muller, la sobredita, ni a los avientes su poder, pora apres de su / muert, en todas las casas e cambras e part de la cambra la sobredita, las afrontadas las sobreditas, ninguna romasa de deryto ni çosmesion, ni cosa otra en el mundo, e desde gvey e desde agora, e de vidas tiro pora apres de mi muert e pora apres de la muert de mi muller dona Nadeña, la sobredita, de sobre las casas e las cambras e part de la cambra la sobredita, las afrontadas las sobreditas, mi poder e poder e leçencya e deryto de los avientes mi poder, e poder e leçencya e deryto de dona Nadeña, mi muller, apres de su muert, como dito es, e no reste en todas las casas e cambras e part de la cambra la sobredita las afrontadas las sobreditas, apres de la muert de mi muller dona Nadeña, la sobredita, ninguna voz ni razon, ni 45 moneda, ni ninguna apendeyça de / moneda e no engayo ni contrast ni enganyo, ni dita ni querellya, ni pleyto ni razon, no en todas ni en partida ninguna, romasa de deryto ni de çosmesion otra en el mundo.

Mas, dixo el testamentant don Jacob Çarfati, el Cohen, el sobredito, yo mando e lexo, por part de la muert, que page mi muller, dona Nadeña, la sobredita, su lugero ha huna moça que se clama Oryco, fillya de Alazar Dary, de Pina, del servitud que fizo con mi, todo lo que quera mi muller dona Nadeña, la sobredita, segun su voluntat.

Mas, dixo don Jacob el Cohen Çarfati, el testamentan, el sobredito, yo mando, quero el lexo por part de la muert, que sia ordenada la carta de mi testament

aqueste a consellyo de sabyos judios e cristianos, todas quantas vezes que sera menester, si quiere / en toda siquiere en partida, siquiere en cada cosas e cosa de ella tambien, apres que sera en forma e sia mostrada en juicio de judios o en juicio de qualquiere de las otras jentes, con todas aquellyas furtificaciones e firmitudes e clausulas que sera menester e queredes vos, los testemunyos los robrados a yuso, fasta que sia clara e firme, sinse ninguna murmuracion en el mundo, e vos los testemunyos esqrevid e robrad, e dad carta de cada cosa e cosa que mande e lexe e dixe a vosotros e cada huno, e huno de los avientes dereyto en el, con toda firmeza e con todas fortificaciones de notario. E lo que fuhe antenos nos, los testemunyos, los robrados a yuso, escrevi mas e robramos por seyer por testemunyo, e por prova a todos los avientes dereyto en el en aqueste testament el / sobredito. 45v

Fuhe aquesto en ocho dias del mes de Civan, anyo çinquo mil e doscientos onze, al qriamyento del mundo, ha nuestro conto, en Çaragoça, que era en nueve dias al mes de mayo, anyo mil quatrozientos e cinquanta e huno, al conto de los kristianos, que parta enos pora apres barado e mi leçencya ayuso entre huyado, e todo claro e firme, Johusua, fillyo de Açah ben Gamil, Semtob, fillyo de Aym, quondam, el Cohen. 46

E por quanto es claro a nos, nos los testemunyos, que de aquellya enfermedat que destino en aquellya muryo e se fuhe a su mundo don Jacob el Cohen Carfati, el testamentan, el sobredito, e vidas a los sabyos e a todo yera el lexo, esqrevimos e robramos todo lo que manda a nos los testemunyos los robrados a yuso.

Fue aquesto en diez dias del mes de Çivan, anyo V mil dozientos e honze al qriamyento del mundo, a nuestro conto, en Çaragoça, que era en onze dias del mes de mayo / anyo de mil quatrozientos e cinquanta e huno, al conto de los cristianos, e todo claro e firme, Jehusua, fillyo de Açah ben Gamil, Semtob, fillyo de Aym el Cohen, e hun entrelineado, e todo claro e firme, Jehusua ben Gamil, Semtob, fillyo de Aym, quondam, el Cohen. 46v

[Donacion] [3 de enero de 1454]

En catorze dias del mes de sebat, anyo çinquo mil dozientos e catorze, al qriamyento del mundo, a nuestro comto, en Çaragoça, que era en tres dias al mes de janero, anyo mil quatrozientos e çinquanta e quatro, al comto de los cristianos, ante nos, nos testemunyos robrados a yuso, entima Abram Nagares, procurador de don Haron el Cohen Çarfati a dona Nadeña, viuda de don Jacob el Cohen Carfati, las donaciones que avia feyto a su fillyo Salamon de las casas e cambras que son de los bienes que lexo su tio don Jacob, fillyo de Haron el Cohen Çarfati, quondam, que lures afrontaciones de huna part, casas a don Juçe de Veha, e de la part segunda, casas a don Namen Gotina e a don Salamon Benabez, e de dos partes dos callyços que no ay sallyda, el huno se clama callyço de Gibamillyos e el segundo de don Salamon Benabez, e açerqua del dereyto de las casas que le dio a el tambien, asimismo, todo el dereyto e çosmesion que es e se espera pora seyer a el en todos los bienes que 47

47v lexa don Jacob, el sobredito plata o valua de / plata, posesion o moble, e toda cosa que se clamen bienes, e tambien, asimismo, que le dio don Haron, el sobredito, a Salamon su fillyo todo el dereyto e obligacion e çosmesion que es o se espera pora seyer a el e a los avientes su poder en todo pleyto e barallya e contrast, que es e se espera seyer a el e a los avientes su poder con dona Nadefa, la viuda de don Jacob el Cohen Çarfati, el sobredito, toda donaçion conplida, que su tiempo, en dos dias al mes de Sebat, el sobredito, que era en el dia primero al mes de janero sobredito. E la dita dona Nadefa respuso que no sabia responder.

Testes: Jucef Benarguaz e yo Semtob el Cohen.

Nos testemunyos robrados ayuso vidimos nota de aquesta carta robrada de mano de los testemunyos, los sobreditos, que son Jucef Benarguaz, que es finado, e Semtob el Cohen, el sobredito, e por quanto es claro a nos que aquellya es su
48 foma de las robraçiones de lures / manos de los testemunyos, aquellyas firmamos e confirmamos dos de tres, como pertanye, porque sia firme e valedero. Simuel ben Label [e] Abram Çarfati.

La present copia saque original de hun proçes que yva en dias pasados entre Haron Fara e Haron el Cohen, alias Çarfati, mot por mot, letra por letras, bien e lealment, la qual es de la tenor sigient etc.

[*Requerimiento*] [22 de julio de 1461]

Dia domingo, que se comtava diez e nuev dias del mes de Ab, anyo çinquo mil dozientos vinte huno, al qriamyento del mundo, a nuestro comto, en Çaragoça,
48v ante la presençya de los senyores birurins, don Jucef Benabacy, don Jucef / Simuel Camy, don Zeqry Abenbitas, requyryo Haron Fara, el sobredito, que como don Haron el Cohen, el sobredito, le avesen mandado los judges obrar hun gallynero de huna cambra suya que estava derocado, dentro ocho dias, como he pasado el dito tienpo que lo mandedes obrar con petra e Cohen, el sobredito, respuso que como el no tenga puerta por do yntrar pora obrar, e que como por los judges fuhese en deliberaçion dellyos por do yntrava, que le den por do yntre, e que fara lo que debra. E los judges los sobreditos mandaron que a quanto la manobra et el maestro que obrar el dito gallynero e a los pehones que entren por la puerta de su casa del dito Fara a quanto myentre que obrara el dito gallynero, que es
49 tenido de obrar Haron / el Cohen, e no mas, a quanto el dito Haron el Cohen e su fillyo que entren por la puerta de lur casa, que esta en el callyço de las casas do mora Simuel Abiyub e casas de don Juçe Benabez, e le mandaron al Cohen, el sodredito, ha instançya de Haron Fara, el sobredito, que desde gvey d'aquy a ocho dias continuos aya obrado el dito gallynero de la dita casa el dito Cohen, e tirado el peligro de aquel, en pena de L sueldos etc.

Testes: raby Semtob Cohen e yo Abram el Levi, Semtob el Cohen.

Et fecha fe de los ditos testament, compromis et sentencia, et actos de la part de suso insertos por el dito Aron Far, como dito es, el dito Aron Far dixo que como

por lo producido por el en el present / processo et en otra manera conste clarament 49v
et manifesta de lo demandado por el, por tanto dixo que suplicava et suplico al
dito senyor trasorero et comissario que pronunciase et diesse su sentencia en la
present causa, condempnando a los ditos Aron Carfati et Salamon Carfati, et a
cadauno dellos, en lo demandado por el, et en las despensas fechas et fazederas
en la present causa. Et no res menos atorgarle compulsa contra rabi Sento Cohen,
notario de la dita aliama, el qual le detiene sierto acto publico del qual en la present
causa se entiende de ayudar.

El dito Aron Carfati, en nombre suyo proprio et como procurador del dito 50
Salamon Carfati, dixo que como por lo producido por el dito Aron Far no constasse
ni constar podia, que lo demandado por el fazer se deviesse, ante por lo producido
et allegado por el dito Aron Carfati constasse seyer immune de lo demandado a el,
et no haver incidido en pena ni en penas algunas, el ni el dito su principal, por tanto
dixo que requeria et requirio al dito senyor trasorero e comissario pronunciase
et declarasse el e el dito Salamon, su fillo et principal, no haver caydo en penas
algunas, et condopnar al dito Aron Far en las / expensas por el et en la present 50v
causa fechas et fazederas.

Et el dito Aron Far dixo que por lo producido por el constasse clarament de lo
contenido en su demanda que devia seyer pronunciado et declarado, assi et segunt
que de la part de suso es, dixo e denunciado.

Et el dito senyor trasorero et comissario, atorgada compulsa al dito Aron
Far contra el dito rabi Sento Cohen, dixo que sobre las cosas por las ditas partes
demandadas se retenia et se retuvo en deliracion, a la qual huyse asignacion a las
ditas partes por el primer dia juridico, con continuacion de dias siguientes.

[12 de noviembre de 1465]

Apres de las anteditas cosas, dia que se contava a dotze del mes de noviembre del 51
dito anyo de la Nativitat de nuestro Senyor, mil quatrocientos sixanta e cinco,
en la dita ciudat de Caragoça, ante la presencia del dito senyor don Luis de la
Caballeria, consellero et trasorero general del senyor rey, et comissario desus dito,
mi notario e de los testimonios infrascriptos, fue personalment constituido el dito
Aron Far en juicio, de la una part.

En cara, devant el dito senyor comissario comparecio et fue personalment
constituido el dito Aron Çarfati, en el dito nombre suyo propio, et como procurador
del dito Salamon Carfati, fillo suyo, en juicio, de la otra part.

Et los ditos Aron Far et Aron Çarfati demandaron et suplicaron al dito senyor
comissario que pronunciase et dasse su sentencia entre las ditas partes, iuxta la
asignacion de la part de suso a ellos fecha.

Et el dito senyor trasorero et comissario, instantes et requirientes las ditas partes, /
pronuncio et dio su sentencia entre las ditas partes, assi et segunt se sigue: 51v

[*Sentencia*]

- 52 Nos, Luis de la Cavallería, consellero e trasorero general del senyor rey, comissario antedito, visto e reconocido el present proces e las cosas en aquel contenidas, e a nos conste por aquel el dito Aron Carfati haver fecho donacion e dreyto a Salamon Carfati, fillo suyo, de las casas e cambras que fueron de los bienes que finquaron de su tio Jaquo, fillo de Aron Cohen Carfati, que affruentan de la una part con casas de Juce de Bes, con casas de Nahamen Gotina, e con casas de Salamon Benabez, e con dos calicios; e no res menos de otros bienes. E no nos conste por el present proces ni en otra manera el dito Aron Carfati haver fecho renunciar el dreyto por el fecho de las ditas casas e bienes al dito su fillo, ni tanpoquo el dito Salamon lo haya renunciado. Et aquello fuesen tenidos fazer, por virtud de la sentencia arbitral en el present processo inserta, aunque ende son stados requeridos. Por tanto, pronunciamos e declaramos los ditos Aron Carfati e su fillo Salamon Carfati, e cadauno dellos, haver incidido en las penas del dito compromis en el present processo inserto, e en aquellas los condapnamos e las adjudicamos a las personas a las cuales se pertenecen, iuxta el serie e tenor de los ditos compromis e sentencia, /
- 52v la qual dita pronunciacion el dito Aron Far, assi como a justa, accepto.

Et el dito Aron Çarfati, en los ditos nombres en la dita pronunciacion fecha por el dito senyor comisario non consintio; ante, sintiendose de aquella muy mucho agravado, al senyor rey se apello, demandando por el dito senyor comisario dicte sue apellatione defferri.

Et el dito senyor trasorero e comissario, stando et perseverando en la dita su pronunciacion, a la dita apellacion por el dito Aron Carfati interjecta, no differio; ante aquella como frivol e inane denego.

Et el dito Aron Carfati, sintiendo assi e a su part, dixo de la dita pronunciacion e de la negacion de la dita apellacion muy mucho agravado otra vegada al dito senyor rey se apello, requiriendo a mi dito e infrascripto notario que de todas e cada unas cosas sobreditas le fiziesse e testiffiquase una e muytas cartas publicas, e tantas quantas haver ne quisiesse, en testimonio de lo sobredito.

- 53 Et el dicho senyor trasorero et comissario, stando e perseverando en los ditos su pronunciacion e denegacion de apellacion, dixo que si de lo sobredito alguna carta publica fazia, que aquella no cerrasse ni livrasse a la part menos de su respuesta dada e livrada a el primerament copia de aquella, si haver la quisiesse.

A lo qual fueron presentes por testimonios los honrados Johan de Peralta, scudero, e rabi Sento Cohen, jodio, habitantes en la dita ciudat de Caragoca.

[13 de noviembre de 1465]¹¹⁹

Et apres de lo sobredito, dia que se contava a setze del mes de noviembre del dito

119 Entiendo que se trata de una errata por el propio iter cronológico que establecen los documentos sucesivos.

anyo, yo, Johan de Barrachina, notario, intime e notiffique al dicho senyor trasorero e comisario que por el dito Aron Carffati me era demandada carta publica de la preinserta apellacion; si le plazia responder cosa alguna a aquella, que era presto recibirlo. Et el dito senyor trasorero e comissario, a lo sobredito respondiendoy, dixo que no entendia que cosa alguna le fuesse necessario responderide, que la livrasse en buen ora. De lo qual, yo, dito notario, ende fiz carta publica.

A lo qual fueron presentes por testimonios los honrados Johan de Frias e Johan de Peralta, scuderos, habitantes en la dita ciudat de Caragoca.

Et assi fechas et declaradas todas et cadaunas cosas desus ditas, el dito Aron Far demando por el dito senyor trasorero et comissario seyer mandada ser fecha execucion en bienes de los ditos Aron Çarfati et Salamon Carfati, et de cadauno dellos, en las quantidades en las quales eran stados condampnados. Et no res menos, condempnarlos en las expensas fechas en la present causa, como assi fuesse fazedor de justicia e razon. 53v

Et el dito Aron Carfati, en los nombres qui de suso, dixo que stava en su apellacion.

Et el dito senyor trasorero et comissario, instant el dito / Aron Far, mando seyer fecha execucion en bienes de los ditos Aron Carfati et Salamon Carfati, et de cadauno dellos, en la quantitat que eran estados condempnados. Et por quanto a la condempnacion de la[s] expensas demandada por el dito Aron Far, dixo que visto el present processo et las cosas que de justicia et razon fuesen, era presto fazer lo que devia. 54

[14 de noviembre de 1465]

Adveniente antem die quarta decima mensis novembris, anno a Nativitate Domine a millesimo quadingentesimo sexagesimo quinto, en la ciudat de Çaragoça, / dentro de las casas de la habitacion de Aron Çarfati et de Salamon Carfati, fillo suyo, jodios de la dita ciudat, que son sitiados en la dita ciudat de Caragoça, en la juderia, e affruentan con casas de Juce Abenbitas, calçatero, et de Açach Levi, et con casas de Juce Abenbitas, mayor de dias, et con carrera publica, fue personalment constituido el honrado Miguel de Oriz, verguero de la Cort del Çalmedina de la dita ciudat, el qual, exiguiendo el mandamiento et sentencia dada por el muy honrado et de grant saviesa, don Luis de la Cavallaria, consellero / et trasorero general del senyor rey et comissario antedito, dixo que requeria, et requirio, al dito Aron Carfati que le dasse bienes en los quales pudiesse fazer execucion, segunt la sentencia dada por el dito senyor trasorero et comissario, entre el et su fillo Salamon, de la una part, et Aron Far, de la otra. Et el dito Aron Carfati, respondiendoy / al dito verguero dixo que no tenia bienes. Et el dito Miguel Oriz de los sobredito requiriro por mi dito et infrascripto notario. 55 55v

A lo qual fueron testimonios Martin d'Oscha, scrivient, et Juce Benardut, jodio, habitant en la dita ciudat.

Et fechas las anteditas cosas, el dito verguero exsiguiendo la dita provision fecha por el dito senyor trasorero et comissario, dixo que exsecutava, et fizo
56 exsecucion, en bienes del dito Salamon Carfati en la dita / casa o trobados, los
quales son segunt se sigue:

Primo, dos bacines de arambre, a manera de baciotes de barbero. Item, un
scalfador de arambre. Item, un tavarado negro. Item, dos coudos et medio de burell,
poco mas o menos. Item, un gonel pardillo forrado de negro sinse mangas. Item,
una saya vaquera de panyo viello girado, forrado de blanqueta. Item, un coudo
et cuarto de panyo burell, poco mas o menos. Item, una gonella burella nueva
desferrada. Item, otra gonella de muller verdosa con borradura verde et blanca
56v a las anquas. Item, una gonella laisqua con cortapisa / de blanqueta de part
dentro forrada de burell en las anquas. Item, un racel de diversos colores. Item, una
gonella morada, forrada de blanqueta con perfil negro de garras de cabrito. Item,
un mongil negro de buen panyo forrado de blanqueta con muestras de penya. Item,
una lobeta negra de muller. Item, un pordemas de seda morada, forrada de panyo
negro. Item, una ropa de Brujas forrada, las faldas de tela negra, et el cuerpo de
57 panyo de / luto. Item, un sobretaulo fecho de trapos de diversas colores.

La qual dita exsecucion con el dito verguero fecha, segunt que de la part de
suso se contiene, el dito Miguel Oriz, por descargo suyo et en testimonio de todo
lo sobredito, dixo que requeria, et requirio, seyerne feyta carta publica por mi dito
et infrascripto notario.

A lo qual fueron presentes por testimonios los ditos Martin d'Oscha, scrivient,
et Juce Abnardut, jodio, habitantes en Çaragoça.

57v Et fechas las anteditas cosas, el dito Miguel Oriz, verguero, dio a cableuta
los ditos bienes por el ejecutados a Juce Galan, jodio, habitante en la dita ciudat,
el qual dito Juce Gaula (sic) los ditos bienes atorgo tener a caulievta, et promiso
et se obligo aquellos restituir al dito verguero o a qui por part del dito senyor
trasorero et comissario le eran demandados, dius pena arbitraria, et prometio fazer
complimiento del dreyto al dito senyor trasorero davant el et en su Cort, et de
qualesquiere otros judges que convenido sera, obligando su persona et bienes, et
fizo la dita caplieuta largament, iuxta el stillo de la Cort, etc.

58 A lo qual fueron presentes por testimonios los ditos Martin d'Oscha et Juce
Abnardut, habitantes en Caragoça.

Et fechas las anteditas cosas, el dito Miguel Oriz, verguero, dixo que como
los ditos bienes por el ejecutados no bastassen a las penas del compromis, en las
quales los ditos Aron et Salamon Carfati havian stado condampnados, que otra
vegada requeria et requirio al dito Aron Carfati que le dasse et assignase bienes
a cumplimiento de la dita exsecucion. Et el dito Aron Carfati, respondiendole a lo
sobredito, dixo que no tenia bienes.

58v Et el dito verguero, de todas et cadaunas cosas desus ditas dixo que requeria et
requirio por mi dito et infrascripto notario seyerle fecha carta publica. De lo qual

fueron presentes por testimonio los mas proximament nombrados.

[15 de noviembre de 1465]

Et apres de lo sobredito, dia que se contava a quinze del mes de noviembre del dito anyo de la Natividad de nuestro Senyor mil quatrozientos sixanta et cinco, davant el dito senyor trasorero et comissario, comparecio el dito Aron Far en juicio de la una part, / encara comparecieron los ditos Aron Çarfati et Salamon Çarfati en juicio, de la otra part, los quales dixieron que como fuesse necessario seyer visto el present processo por personas savias et cristianos, en el dito et present processo fuesse davant el et notario christiano, lo accitasse, que suplicavan et suplicaron al dito senyor trasorero et comissario mandar romanciar el testament de Jaco Carfati Cohen et los actos de los quales el dito Aron Far havia fecho fe en el present processo, et aquella dita romanciacion de las ditas cartas acomandar a cualquier fidedigna persona. 59

Et el dito Aron Far dixo que por quanto ya era pronunciado en la present causa, e el et la otra part con qui litigava fuesen jodios, qui sabian bien leyr el ebrayco, que suplicava al dito senyor trasorero et comissario pronunciasse la dita romanciacion de las ditas cartas de hebraico en letra cristianiega no mandar fazer, como no fuesse necesaria, o si los ditos Aron et Salamon Carfati querian, se fiziesse, la mandasse fazer a expensas suyas. 59v

Et los ditos Aron et Salamon Carfati dixieron que no obstant lo algridado por el dito Aron Far, / el dito senyor trasorero et comissario devia mandar fazer la dita romanciacion de las ditas cartas scriptas en letra judayca en cristianiega, et a expensas del dito Aron Far, por quanto el los havia exhibido, et ellos a sus expensas haviessen fecho screvir las cedulas scriptas por su advocado en cristianego en letra judayca, quando la present causa hiva davant los jutges jodios, et agora que va davant cristiano cadauna part debe traer scripturas que se sepan leyr por cristianos, demandando assi seyer pronunciado por el dito senyor trasorero et comissario. 60

Et el dito Aron Far dixo que la dita romanciacion demando fazer por los ditos / Aron et Salamon Çarfati nosse demandava sino a fin de atediarlo de expensas, et pues que ya era pronunciado et dada sentencia en el present processo, et no restava sino dar conclusion en la exsecucion de aquella, que por las ditas razones et otras, en justicia et razon stantes, la dita romanciacion no devia seyer fecha, et caso que los ditos Aron et Salamon Carfati la quieren, segunt que instavan se fiziesse, aquella se debe fazer a despensas suyas proprias. 60v

Et el dito senyor trasorero et comissario mando la dita romanciacion de la[s] ditas cartas / en hebraico scriptas seyer fecha en letra cristianiega, et aquella acomando a Abram Levi, jodio de la dita aliama. 61

[21 de noviembre de 1465]

Apres de lo sobredito, dia que se contava a vint e uno del mes de noviembre del dito anyo de la Natividad de nuestro Senyor mil quatrozientos sixanta et cinco, en la dita ciudat de Caragoca, ante el dito senyor trasorero et comissario, comparecio el dito Aron Far en juicio, de la una part. Et por la otra ninguno comparecio.

61v Et el dito Aron Far dixo que como por tenor del present / processo et en otra manera constasse el dito Aron Carfati seyer et haver stado requerido por el dito Miguel Ortiz que le dasse et asignase bienes a la exsecucion por el dito senyor trasorero mandada fazer, et el Aron Carfati haviessse respuesto que nonde tenia, que mandasse proceir a capcion de la persona del dito Aron Carfati. Et no res menos, mandasse proceir a vendicion de los bienes del sito Salamon Carfati exsecutados, como assi de justicia et razon fazer lo diviesse.

Et el dito senyor trasorero et comissario mando proceir a vendicion de los ditos bienes de la part de suso ejecutados. Quanto a lo otro por el dito Aron Far demandado dixo que aquello se tenia en deliberacion. A la qual huydera le asignava et assigno al primer dia juridico con contumacia de dias siguientes.

[5 de diciembre de 1465]

62 Apres de lo sobredito, dia que se contava a cinco del mes de deziembre del dito anyo de la Natividad de nuestro Senyor mil quatrozientos sixanta et cinco, ante la presencia del dito senyor trasorero et comissario comparecio el dito Aron Carfati, en los ditos nombres en juicio, de la una part. Por part del dito Aron Far ninguno comparecio. Comparecio encara en juicio Abram Levi, jodio, habitant en la dita ciudat.

62v Et el dito Aron Carfati dixo que como el dito senyor trasorero comissario haviessse acomandado al dito Abram Levi fazer la romanciacion de las ditas cartas, et aquella haviessse fecho, que no quedava sino adverar aquella haver fecho bien et lealment. Por tanto, que suplicava et suplico al dito senyor trasorero et comissario admeter a jurar al dito Abram Levi.

Et el dito senyor trasorero et comissario, instant el dito Aron Carfati, admetio a jurar al dito Abram Levi, el qual en poder del dito senyor comissario juro a Dios sobre los diez mandamientos de la Ley de Moisés davant el puestos et por el manualment / tocados, et interrogo por el dito senyor trasorero et comissario si se havia havido bien et lealment en la romanciacion que havia fecho del testament et cartas que le eran stadas dadas a romancear de part suya por el notario de la present causa.

63 Et el dito Abram Levi a aquello respondienddo dixo que por el jurament que feyto et prestado havia, el se havia havido bien et lealment en la dita romanciacion, la qual dava et livrava, segunt que dio et livro a mi dito et infrascripto notario, el tenor de la qual de suso es inserto.

Et fechas las anteditas cosas, el dito Abram Levi dixo que como el haviessse

Dina de-malkhuta dina

accitado el processo que entre los ditos Aron Far / et Salamon Carfati se havia 63v
levado davant los berurines de la judería de la dita ciudat de Caragoca, el qual
romanceado e el original processo de mandamiento suyo havia dado et livrado al
notario de la present causa, de las quales ni de la romanciaciono agora ultimament
de las ditas cartas por el fecha no havia seydo pagado, por tanto que suplicava et
suplico al dito senyor trasorero et comissario le taxasse las ditas scripturas e gelas
mandasse pagar et mandar las ditas partes no poderse ayudar de los ditos actos 64
fasta en tanto que de lo sobredito sia satisfeyto et pagado.

Et el dito senyor trasorero et comissario mando por las ditas partes seyer
satisfeyto et pagado el dito Abram Levi de los ditos processo et romanciacion, et
que entretanto que pagado et satisfeyto no lo haviessen, no se pudiesen ayudar de
los ditos processo et actos.

Apéndice 2 – Tablas

Tabla I. *Proceso en primera instancia ante los berurim de la aljama de Zaragoza*

| <i>Fecha</i> | <i>Actuación</i> | <i>Berurim</i> | <i>Resolución</i> |
|-----------------------|---|--|---|
| Domingo, 5 de mayo | El alguacil notifica que ha cumplimentado la citación de Aharón Çarfati y su hijo Shelomó, ante la demanda interpuesta por Aharón Far Aharón Farh interpone escrito de demanda y solicita se emita una sentencia condenatoria por perjurio Aharón Çarfati declara incompetente al tribunal por haber interpuesto recurso de inhibición ante el rey | Crescas ben Alrabi, Abraham ha Leví , Ya‘aqob Señor y rabí Yitshaq ben Zayet | Se expide copia de la demanda a la contraparte y se concede plazo a Aharón Farh para probar los cargos Los magistrados se declaran competentes y acuerdan proseguir la vista oral |

| <i>Fecha</i> | <i>Actuación</i> | <i>Berurim</i> | <i>Resolución</i> |
|-----------------------|--|----------------------------------|--|
| Domingo, 19 de mayo | Aharón Farh aporta pruebas documentales de sus alegatos (algunos artículos de la sentencia arbitral y la donación de unos inmuebles del premuerto) Aharón Farh solicita sea declarado Aharón Çarfatí en contumacia y se adopten medidas cautelares con sus bienes Las partes solicitan la asignación de abogados de oficio para argumentar en sede judicial Primera comparecencia de Shelomó Çarfatí, a quien Aharón Farh entrega la demanda y solicita el embargo de los bienes, al concurrir los mismos motivos que con su progenitor | Ya‘aqob Senior | El magistrado entrega copia de los documentos expedidos por el escribano a la parte contraria De conformidad con las <i>haskamot</i> en vigor, se les concede hasta la próxima vista para procurárselo Se le libra una copia de la demanda |
| Miércoles, 22 de mayo | Aharón Farh reclama que ante los sucesivas moratorias e incumplimientos, los adversarios sean declarados confesos y sus bienes decomisados Aharón Çarfatí alega que no ha formalizado su réplica por carecer de abogado Aharón Farh exige que se tomen medidas cautelares Aharón Çarfatí reitera la necesidad de un abogado defensor | Abraham ha-Leví y Ya‘aqob Senior | Se difiere su defensa hasta la siguiente sesión Se designa como avalista a Moshe Kilaf El tribunal recuerda que ya se pronunció favorablemente |

Dina de-malkhuta dina

| <i>Fecha</i> | <i>Actuación</i> | <i>Berurim</i> | <i>Resolución</i> |
|---------------------------|--|-----------------|--|
| Miércoles, 29 de mayo | Aharón Fahr exige, una vez más, que sus oponentes sean declarados en contumacia, apresadas sus personas y embargado su patrimonio El alguacil del tribunal ratifica que había citado de nuevo a los encartados | Ya‘aqob Senior | Orden de cursar la última requisitoria para que den la réplica a los cargos que pesan sobre los demandados |
| Domingo, 2 de junio | Aharón Çarfatí, en su nombre y en la de su hijo Shelomó, presenta una cédula exculpatoria, requiriendo la condena en costas al demandante por injurias y calumnias Aharón Fahr solicita una copia y su traducción al romance Aharón Fahr protesta tras escuchar la argumentación, reclamando una indemnización | Ya‘aqob Senior | La cédula se inserta en el sumario Se acuerda un período para que el tribunal delibere |
| Miércoles, 5 de junio | Reclamación recíproca de daños y perjuicios | Ya‘aqob Senior | |
| Domingo, 23 de junio | Aharón Çarfatí, recluso en prisión, exige la inmediata comparecencia de Aharón Fahr para que replique su argumentación | Ya‘aqob Senior | |
| Miércoles, 26 de junio | Aharón Farh alega que su abogado estaba ausente, de modo que no había podido preparar la réplica | Ya‘aqob Senior | Se le convoca para la siguiente sesión |
| Miércoles, 10 de julio | Aharón Farh en su réplica considera los argumentos son falaces, exigiendo responsabilidades civiles | Abraham ha-Leví | Se expide una copia a la contraparte y se le concede tiempo para exponer la réplica |

Miguel Ángel Motis Dolader

| <i>Fecha</i> | <i>Actuación</i> | <i>Berurim</i> | <i>Resolución</i> |
|-------------------------------|--|---------------------------------------|---|
| Miércoles, 17 de julio | Aharón Çarfati y su hijo, auxiliados por el procurador Tristán de Laporta, reiteran que las alegaciones del demandante son injuriosas, invocando la jurisdicción foral, mientras que Aharón Farh se acoge a los tribunales hebreos | Ya‘aqob Senior | Se entrega una copia de la cédula a Aharón Far, entendiéndose que se aplicará la jurisdicción se ajuste a Derecho |
| Domingo, 4 de agosto | Aharón Çarfati solicita su libre absolución y la condena en costas de la parte contraria | Ya‘aqob Senior | Se cursa citación de Aharón Fahr |
| Miércoles, 4 de septiembre | Aharón Farh presenta una nueva cédula rebatiendo los argumentos del demandado, solicitando se emita sentencia definitiva | Yosef ben ‘Abaç y León Mascarán | |
| Domingo, 8 de septiembre | Aharón Farh exhorta a los magistrados a que emitan sentencia definitiva, atendiendo al derecho hebreo, dado que se trata de una causa civil, mientras que Aharón Çarfati invoca la foralidad aragonesa | Yosef ben ‘Abaç y León Mascarán | Los magistrados se atenderán a lo que determina la ley |

Tabla II. *Proceso en segunda instancia ante el consejero y tesorero real*

| <i>Fecha</i> | <i>Actuación</i> | <i>Resolución</i> |
|---------------|--|---|
| 22 de octubre | Constitución del tribunal y comparecencia de las partes | Solicitud a los notarios de la aljama de la documentación generada ante los <i>berurim</i> |
| 30 de octubre | Las partes solicitan la emisión de un fallo | Convocatoria para la siguiente sesión |
| 31 de octubre | Aharón Farh invoca la aplicación de la legislación hebrea, mientras que Aharón Carfati entiende que cabe invocar ambos ordenamientos, dependiendo de la controversia de que se trate | Ordena incorporar al sumario el testamento y la sentencia arbitral objeto de litigio, así como cualesquier otras escrituras que los interesados consideren oportuno aportar |

Dina de-malkhuta dina

| <i>Fecha</i> | <i>Actuación</i> | <i>Resolución</i> |
|-----------------|---|--|
| 4 de noviembre | Aharón Farh aporta el testamento de Jaco Çarfatí, la sentencia arbitral, la donación efectuada por Aharón Çarfatí a su hijo Shelomó, y un pronunciamiento de los magistrados sobre el acceso de las viviendas | Inserción de una copia autenticada en romance de cada uno de ellos |
| 12 de noviembre | Sentencia condenatoria contra Aharón Çarfatí ya que, frente a lo establecido en la sentencia arbitral, no había revocado la donación realizada a su hijo Shelomó | |
| 14 de noviembre | El verguero del zalmedina procede al inventario de los bienes, a pesar de que se alega la interposición de un recurso de apelación, y los encomienda a Juce Galán, judío de Zaragoza | El verguero reclama la consignación de nuevos bienes pues los ejecutados eran insuficientes. |
| 15 de noviembre | Aharón Çarfatí solicita la traducción de los documentos hebraicos | Pese a la queja de Aharón Far, que alega que siendo ambos judíos entendían perfectamente los documentos, se procede a su traducción |
| 21 de noviembre | Aharón Farh exhorta la subasta de los bienes decomisados a los demandados y su prisión incondicional, dado que su patrimonio era insuficiente | Se ordena la ejecución de los bienes, pero se cita a Aharón Çarfatí para que dé explicaciones antes de tomar una decisión sobre su detención |
| 5 de diciembre | Abraham Leví atestigua que tradujo fielmente al romance los documentos hebreos aportados en el juicio, exigiendo que le sean pagados sus honorarios | El tesorero insta a las partes satisfagan los derechos derivados de las escrituras esgrimidas en el juicio |

Tabla III. *Cronología de los hechos documentados objeto de litigio*

| <i>Fecha</i> | <i>Hechos</i> |
|--|---|
| 9 de mayo de 1451 | Testamento de Ya‘aqob Çarfatí, hijo de Aharón, hallándose gravemente enfermo |
| 11 de mayo de 1451 | Fallecimiento de Ya‘aqob Çarfatí sin descendencia |
| 18 de junio de 1451 | Demanda de Aharón Çarfatí, sobrino del finado, contra la viuda y sus herederos, Aharón, Sassón y Natán Farh, de cuya consecuencia se sigue el inventario y decomiso del patrimonio relicto |
| 1 de enero de 1454 | Aharón Çarfatí dona a su hijo Shelomó unas casas en el callizo de Chivanillos y los derechos a que hubiera lugar en la herencia de su hermano Ya‘aqob Çarfatí |
| 3 de enero de 1454 | Notificación a la viuda Nadeña Fahr de la donación |
| 26 de febrero de 1454 | Designación como árbitros de Martín de Lanuza, caballero, concejero real y baile, Mosse Argelet, judío de Huesca, y Brahem Paçagón, judío de Calatayud, y firma del compromiso en el litigio que enfrenta a Nadeña Far, viuda de Ya‘aqob Çarfatí, Aharón Far, Çaçón Farh y Natán Farh, de un tado, con Aharón Çarfatí |
| 1 de marzo de 1454 | Sentencia arbitral declarando nula de pleno derecho la citada donación, por contraria a lo dispuesto en el testamento |
| 5 de mayo de 1465 | Demanda interpuesta por Aharón Farh contra Aharón Çarfatí y su hijo Shelomó |
| 5 de mayo a 8 de septiembre de 1465 | Instrucción de la causa por los <i>berorim</i> de la aljama de Zaragoza |
| 22 de octubre a 4 de noviembre de 1465 | Proceso ante el consejero y tesorero real en segunda instancia |
| 15 a 21 de noviembre de 1465 | Sentencia favorable al demandante Aharón Fahr, comportando la ejecución de los bienes de Aharón y Shelomó Çarfatí, por considerar que había transgredido la sentencia arbitral |